



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 795

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se fomenta la economía creativa  
– Ley naranja.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2°. *Definiciones.* Las industrias creativas comprenderán de forma genérica –pero sin limitarse a–, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3°. *Importancia.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos, con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento, e identificándolo como un generador de empleo de calidad y un motor de desarrollo.

Artículo 4°. *Política Integral de la Economía Creativa.* El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (*Política naranja*), con miras a desarrollar la presente ley, y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos,

protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

En la formulación de la *Política naranja* participarán, además de la institucionalidad del Gobierno nacional, los colectivos, agremiaciones, consejos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades y demás actores que la fortalezcan y permitan tener una perspectiva multisectorial de la misma.

Artículo 5°. *Las 7i. Estrategia para la gestión pública.* Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. **Información.** Se promoverá un adecuado levantamiento de información sobre los sectores de la economía creativa.

2. **Instituciones.** Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la Economía Creativa.

3. **Industria.** Se fortalecerá el papel de las industrias creativas así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. **Infraestructura.** Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual.

5. **Integración.** Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.

6. **Inclusión.** Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.

7. **Inspiración.** Se promoverá la participación en escenarios nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la economía creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6°. *Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) levantará, ampliará, adecuará y actualizará los sectores y alcance de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.

Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, software de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I+D+i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.

Se fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos, y el DANE publicará periódicamente el documento de estadísticas básicas sobre la Economía Naranja en Colombia.

Artículo 7°. *Institucionalidad.* El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la economía creativa.

Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja, como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
2. El Ministro del Trabajo
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
4. El Ministro de Educación Nacional
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
6. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá)
7. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)
8. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
9. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex)
10. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia)
11. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter)

Parágrafo. La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores viceministros de cada cartera, los subdirectores para el caso de departamentos administrativos, y en los vicepresidentes de los bancos, financieras y fideicomisos, respectivamente.

Artículo 8°. *Incentivos.* El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio y/o auspicio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la economía creativa.

Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9°. *Promoción y fomento.* El Gobierno nacional, a través de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter), creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agendas de “*ciudades creativas*” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), podrán contemplar proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la economía creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros, y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e Internet de alta velocidad.

Artículo 10. *Educación para la economía creativa.* En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional junto con el Ministerio de Cultura promoverán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, y desarrollarán una agenda de identificación y fomento de talento en estas disciplinas.

El Ministerio de Educación Nacional incrementará las líneas de becas y créditos para el estudio y formación en disciplinas asociadas con los sectores culturales y creativos.

Artículo 11. *Financiación.* El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la Economía Creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos, a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (Innpulsa Colombia), y el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Artículo 12. *Exportaciones.* El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) construirá en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, un programa para triplicar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

Artículo 13. *Integración.* En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de Mercados Integrados de Contenidos Originales (MICOS), que faciliten la par-

ticipación conjunta en actividades como la CO - nutrición, la CO - creación, la CO - producción, la CO - distribución, la CO - protección y la CO - inversión en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.

Para este propósito, el Estado propenderá por una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando, y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la economía creativa.

Artículo 14. *Sello “Creado en Colombia”*. El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) en conjunto con la Marca País Colombia, promoverán el sello “Creado en Colombia”, para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores muy atentamente,

IVÁN DUQUE MARGÓEZ  
Senador de la República  
Autor Principal

ALVARO URIBE VELEZ  
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

ALFREDO RAMOS MAYA  
Senador de la República

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE  
Senador de la República

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO  
Senador de la República

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA  
Senadora de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO  
Senador de la República

Tatiana Cabello  
M.P. Hern. García  
F. Sánchez  
Yasme Amin  
Senador.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Exposición de Motivos busca resaltar la importancia de los conceptos de la economía creativa, su peso en el marco de los derechos de propiedad intelectual, el arte, la cultura, y otros sectores que clásicamente no son analizados desde la perspectiva de su impacto económico y las oportunidades que estos engloban.

En este sentido, hemos dividido la presente exposición de motivos en los siguientes temas: I. Concepto de economía creativa, II. Impacto de la economía creativa en el Producto Interno Bruto (PIB), III. 7 ideas para el desarrollo de la economía creativa (7i), IV. Compendio de legislación en materia cultural que soporta la importancia de una ley sobre economía naranja.

### I. INTRODUCCIÓN

#### A. Definición.

La economía creativa comprende los sectores en los que el valor de sus bienes y servicios se fundamentan en la propiedad intelectual, tales como la arquitectura, las artes visuales y escénicas, las artesanías, el cine, el diseño, el editorial, la investigación y desarrollo, los juegos y juguetes, la moda, la música, la publicidad,

el software, la televisión (TV), la radio y los videojuegos<sup>1</sup>.

Este sector representó el 6.1% de la economía global en el año 2005, a pesar de que hoy sigue pasando desapercibido para la mayoría de los economistas<sup>2</sup>. Para el año 2011 la economía creativa alcanzó los \$4.3 billones de dólares estadounidenses, lo que representaría el 120% de la economía de la República Federal Alemana, o 2 ½ veces los gastos militares globales<sup>3</sup>.

Así pues, mientras que el gasto militar depende en un 100% del presupuesto público, la economía creativa es un contribuyente neto. Si la dinámica de crecimiento de la economía creativa sigue patrones equivalentes a sus exportaciones, podría representar más que el 6.1% registrado hace 8 años.

La última década ha sido beneficiosa para el comercio de bienes y servicios, según la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), entre 2002 y 2011, las exportaciones por concepto de bienes y servicios crecieron 134%, casi el doble del 71% presentado por las transferencias de armas.

#### B. Sectores<sup>4</sup>.

La economía creativa representa los siguientes sectores:

##### • Bienes creativos

- Artes visuales y performativas.
- Artesanía
- Audiovisual
- Diseño
- Nuevos medios

##### • Servicios creativos

- Arquitectura
- Cultura y recreación
- Investigación y desarrollo
- Publicidad<sup>5</sup>

Las exportaciones de bienes y servicios creativos en 2011 alcanzaron los \$646 mil millones de dólares<sup>6</sup>. Si las mismas se insertaran en la clasificación que hace el Centro Internacional de Comercio (ITC por sus

<sup>1</sup> Howkins, John.

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Cálculo propio de los autores (Buitrago, Duque 2013) con datos del Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI). Military Expenditures Database. Consultado por última vez el 28 de junio de 2013 (<http://milexdata.sipri.org/files/?file=SIPRI+military+expenditure+database+1988-2012.xlsx>) y del World Military Expenditures and Arms Transfers (WMEAT) report 2012 del Departamento de Estado de los Estados Unidos consultado por última vez el 8 de julio de 2013 (<http://www.state.gov/documents/organization/209508.pdf>)

<sup>4</sup> Cálculo propio de los autores (Buitrago, Duque 2013) con datos del Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI). TIV of arms exports from all, 2004-2012. Consultado por última vez el 8 de julio de 2013 ([http://armstrade.sipri.org/armstrade/html/export\\_values.php](http://armstrade.sipri.org/armstrade/html/export_values.php))

<sup>5</sup> Buitrago, Felipe. DUQUE, Iván. La Economía Naranja. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington D. C., 2013

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 17

siglas en inglés), serían la quinta mercancía más transada del planeta, al tiempo que el valor de las transferencias militares no se ubicaría entre las diez primeras<sup>7</sup>.

En momentos en donde los precios internacionales de crudo presentan serias fluctuaciones, el comercio derivado de la economía creativa también es menos volátil, prueba de ello es que ha soportado mejor la crisis financiera global que sectores como el petrolero.

Asimismo, mientras que las ventas del petróleo reportadas por la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) registraron en el 2009 una caída del 40%, las exportaciones de bienes y servicios creativos en el mismo periodo apenas se contrajeron en un 12% durante el mismo año<sup>8</sup>.

Otra explicación respecto a la importancia de la economía creativa es la creciente conectividad, así, por ejemplo, el comercio de servicios creativos crece un 70% más rápido que el de bienes creativos, y estas transacciones ocurren de manera creciente a través de internet.

Para el año 2012 la firma *Price Water House Coopers* estimó que las industrias de entretenimiento (conjunto de actividades culturales y creativas en el corazón de la economía creativa), inyectarían \$2.2 billones de dólares anuales a la economía mundial, lo que equivaldría al 230% del valor de las exportaciones petroleras de los Estados miembros de la OPEP.

Algunas otras cifras para tener en cuenta en materia de economía creativa, son las siguientes:

- La industria cinematográfica mundial produce en conjunto más de 4000 películas anuales (80 por semana aprox.)
- Las ventas por boletería alcanzan miles de millones de dólares.
- El uso de tabletas electrónicas ocupan el 70% del tiempo.
- Desde 1998 se han descargado más de 25.000.000.000 canciones desde la plataforma de *iTunes* desarrollada por la compañía *Apple*. (El precio base por canción es de 99 centavos de dólar).
- Se han descargado más de 50.000.000.000 de aplicaciones desde el *AppStore* de la compañía *Apple*.

En materia de artes escénicas, un sector clásicamente relegado para la economía, logró por concepto de ventas totales por boletería y mercadería asociada \$26.9 miles de millones de dólares en un periodo de 30 años solo en las ciudades de Nueva York y Londres, lo que sí se contrasta por ejemplo con un megaproyecto de generación eléctrica como la represa de las Tres Gargantas en China, que costó \$25 mil millones de dólares en el mismo periodo de tiempo. (Buitrago, Duque, 2013).

Este sector, solo por seguir con un ejemplo (artes y espectáculos), logró que compañías como el Circo del Sol empleara a más de 5000 personas, y tuviera ventas superiores a los US\$800 millones de dólares anuales.

Asimismo, se estima que en la economía global las industrias creativas generan nueve de cada cien pesos de la economía en la República Argentina. La compañía *Netflix* cuenta con más de 33 millones de suscriptores y ventas que superan los \$3.600 millones de dólares anuales.

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 18

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 19

Para el caso colombiano, y tomando como ejemplo una de las muestras culturales y artísticas más queridas, el Festival Internacional de Teatro de Bogotá en el año 2010 tuvo una audiencia de 3.900.000 espectadores, repartidos entre 500.000 en sala, 420.000 en ciudad teatro, y 3.000.000 en actividades callejeras.

## II. LA ECONOMÍA CREATIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL<sup>9</sup>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). Las industrias culturales y creativas son aquellas que combinan la creación, la producción y la comercialización de contenidos creativos que sean intangibles y de naturaleza cultural. Estos contenidos están normalmente protegidos por el derecho de autor, y pueden tomar la forma de un bien o servicio. Incluyen además toda producción artística o cultural, la arquitectura y la publicidad.

- Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (Unctad). Las industrias creativas están en el centro de la economía creativa, y se definen como ciclos de producción de bienes y servicios que usan la creatividad y el capital intelectual como principal insumo. Se clasifican por su papel como patrimonio, arte, medios y creaciones funcionales.

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Las industrias protegidas por el derecho de autor (IPDA) son aquellas que se dedican, son interdependientes, o que se relacionan directa e indirectamente con la creación, producción, representación, exhibición, comunicación, distribución o venta de material protegido por el derecho de autor.

- Departamento de Cultura, Medios y Deportes del Reino Unido (DCMS). Las industrias creativas son aquellas actividades que tienen su origen en la creatividad, la habilidad y el talento individual, y que tienen el potencial de crear empleos y riqueza a través de la generación y la explotación de la propiedad intelectual.

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Las industrias de contenidos son: editorial, cine, televisión, radio, discográfica, contenidos para celulares, producción audiovisual independiente, contenidos para web, juegos electrónicos, y contenidos producidos para la convergencia digital (*cross media*).

Todas las definiciones internacionales encuentran una zona Común conformada por:

1. Creatividad, artes y cultura como materia prima.
2. Relación con los derechos de propiedad intelectual. En particular con el derecho de autor.
3. Función directa en una cadena de valor creativa<sup>10</sup>.

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el documento "*Industrias Culturales de Latinoamérica y el Caribe: retos y oportunidades*" (septiembre de 2007)<sup>11</sup>, definió las industrias culturales como aquellas que comprenden los bienes y servicios que tradicional-

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 37

<sup>10</sup> Así pues, hay varias acepciones para referirse a las industrias relacionadas con este sector económico, en donde encontremos las industrias culturales, las industrias creativas, las industrias del ocio, las industrias del entretenimiento, las industrias de contenidos, las industrias protegidas por el derecho de autor, la economía cultural y la economía creativa

<sup>11</sup> Véase Buitrago, Duque, 2013.

mente se asocian con las políticas culturales, los servicios creativos y los deportes, las cuales se clasifican en tres categorías (por vínculo principal):

- Convencionales:

Editorial, libros, impresión, jornales académicos, revistas, periódicos, literatura, bibliotecas, audiovisual, cine, TV, fotografía, video, fonografía, discografía y radio.

- Otras:

Artes visuales y escénicas, conciertos y presentaciones, teatro, orquestas, danza, opera, artesanías, diseño, moda, turismo cultural, arquitectura, museos y galerías, gastronomía, productos típicos, ecoturismo y deportes.

- Nuevas:

Multimedia, publicidad, software, videojuegos y soporte de medios.

La economía creativa es un importante sector que no ha sido visible, y por ende desperdiciado su enorme potencial como ya lo hemos visto a lo largo de esta Exposición de Motivos. No obstante lo anterior, muchas de las empresas más grandes del mundo y las mayores fortunas provienen de este sector, que, aunado a la innovación, han generado varios de los más grandes y significativos desarrollos tecnológicos de nuestra era.

Así pues, empresas como Google, Amazon, PayPal, Oracle, y fortunas como las de Bill Gates, Steve Jobs, Mark Zuckerberg y Richard Branson se cultivaron en este nicho.

En la era de las tecnologías de la información y los desarrollos tecnológicos y científicos, es en donde se evidencia la importancia de la economía creativa, es así como el **Internet móvil**, la automatización del trabajo de conocimiento, el **Internet de las cosas**, la tecnología de la nube robótica avanzada, los vehículos autónomos y cuasi autónomos, la genómica de siguiente generación, el **almacenamiento de energía**, la **impresión 3D**, los **materiales avanzados**, la exploración y recuperación avanzada de petróleo y gas, y las energías renovables<sup>12</sup>.

En relación con estas seis tecnologías en negrilla, la consultora *McKinsey Global Institute* determinó que su impacto en los próximos doce años sería entre US\$8.8 billones de dólares (equivalente a la economía China en 2012) y US\$24.9 billones de dólares (equivalente a las economías de EE. UU., Japón y Alemania en 2012 combinadas).

Sin duda, uno de los grandes diferenciadores en este margen de US\$16.1 billones de dólares (la economía de toda la Unión Europea en 2012) en creación de riqueza dependerá de la habilidad con la que estas tecnologías se integren a la vida diaria de los miles de millones de personas que por primera vez integran la clase media global<sup>13</sup>.

### III. IMPORTANCIA DE LA ECONOMÍA CREATIVA EN AMÉRICA LATINA

Según recientes estudios económicos esta es la década de América Latina, algunos de los factores por los cuales se hace esta referencia es el bono demográfico del que goza la región.

<sup>12</sup> Para Buitrago y Duque, 2013, las tecnologías en negrilla hacen referencia a las llamadas tecnologías disruptivas tienen la relación directa y simbiótica con la llamada Economía Naranja (creativa).

<sup>13</sup> Buitrago, Duque, 2013. Pág. 70

El *Bono demográfico* muestra el crecimiento poblacional que favorece que el número de personas que se integra al mercado laboral sea mayor que la necesidad de expandir servicios básicos de asistencia social, permitiendo enfocar más recursos al aumento de productividad para el largo plazo, expandiendo la clase media y reduciendo la pobreza de forma sostenible.

Latinoamérica y el Caribe tendrán que ser más creativas, entre otros factores, porque no es viable competir por mano de obra barata con Asia, y porque los niveles de industrialización y urbanización de la región ya son relativamente altos y ofrecen poco margen de crecimiento.

Cobrar el bono demográfico en la región requerirá una aproximación basada en el conocimiento y una participación activa en la revolución digital, fortaleciendo sectores como la ciencia, la tecnología y la cultura.

Para el Banco Mundial, el bono demográfico, como capital intangible representa el 77% de la riqueza mundial<sup>14</sup>.

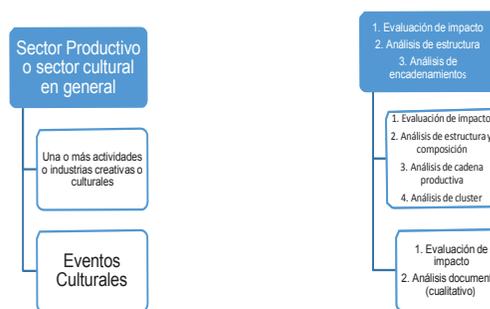
Es evidente que el gran diferenciador de riqueza se concentra en la proporción, en cuanto más dependemos del conocimiento, más ricos somos.

Latinoamérica y el Caribe presentan en su conjunto una estructura similar a la de los países del grupo de ingreso medio-alto, sus países poseen más del 35% capital intangible y del capital natural del mundo, valorado en más de US\$12 billones de dólares, los Estados miembros de la OCDE poseen un capital similar de más de US\$11 billones.

Tanto en términos relativos como en términos absolutos, la mayor diferencia radica en la prevalencia de un mayor capital intangible en los países más ricos frente a Latinoamérica y el Caribe<sup>15</sup>.

En materia de industrias creativas se cuenta con varios modelos de análisis como los que siguen a continuación<sup>16</sup>:

#### ALCANCE MODELO DE ANÁLISIS



#### Otros datos relevantes respecto al potencial de la economía creativa son los siguientes:

Si esta economía fuera un país del mundo sería la cuarta economía mundial con un valor de US\$4.29 billones de dólares, sería el noveno mayor exportador de bienes y servicios con \$646 mil millones de dólares, y sería la cuarta fuerza laboral del mundo con 144 millones de trabajadores<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág. 75

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 79

<sup>16</sup> Buitrago, Duque, 2013. Pág. 89

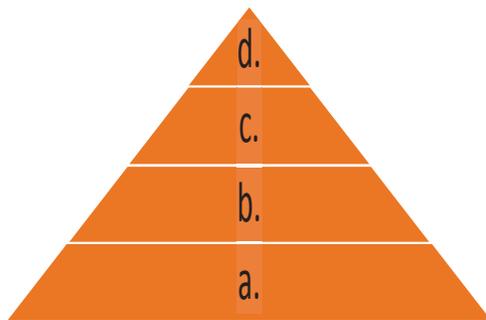
<sup>17</sup> Howkins, 2007.

Por tipo de sector productivo correspondería al 6.1% de los servicios y manufacturas, por tipo de uso final sería el 6.1% del consumo, inversión y gasto<sup>18</sup>.

En las Américas este sector representa US\$1.932 millones de dólares, con un claro liderazgo de los Estados Unidos de América con US\$1.664 millones de dólares, Latinoamérica y el Caribe con \$175 mil millones de dólares, y Canadá con \$93 mil millones de dólares.

En materia de empleo mundial, la economía creativa en las Américas emplea 23.3 millones de trabajadores, el 16% de la fuerza laboral mundial<sup>19</sup>.

La información en materia de Economía Naranja se puede representar mediante una pirámide en los siguientes términos<sup>20</sup>:



A. Mapeo: es el primer paso obligatorio en cualquier ejercicio serio para comprender la contribución económica de un sector con grandes vacíos de información. Los mapeos se realizan siguiendo diferentes metodologías y a la luz de propósitos específicos. En esencia, se trata de tomar una ‘foto’ para capturar un impacto y determinar los vacíos de información existentes.

B. Estadística básica: corregir vacíos de información requiere modificar y crear los formularios con los que se hacen las encuestas de producción y consumo. De esta manera se capturan más y mejores datos de las actividades informales, y se reclasifican los datos para un análisis más desagregado.

C. Cuentas Satélite: son un mecanismo de medición constante, confiable y comparable, derivado del sistema de cuentas nacionales. Mientras que los mapeos toman fotos, las cuentas satélites hacen la ‘película’ de la actividad económica.

D. Indicadores: a partir de un flujo de datos consistente, se definen aquellas variables y parámetros que permiten hacer un seguimiento constante al desempeño global de las actividades culturales y creativas.

E. Sistemas de información: una vez se ha desarrollado una cultura de seguimiento a la actividad económica y se han consolidado usuarios de la información, es importante generar la inteligencia requerida para tomar mejores decisiones de política y de conducción de los negocios.

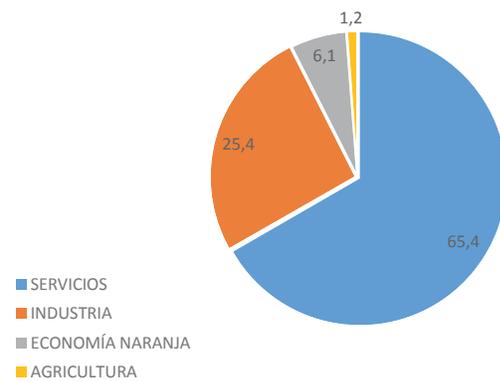
Algunos datos relevantes sobre el peso de la Economía Naranja en términos económicos son los siguientes:

• Sería la cuarta economía del mundo con un valor estimado de \$4.9 billones de dólares<sup>21</sup>.

• Sería el noveno mayor exportador de bienes y servicios con \$646 mil millones de dólares.

• Emplearía la cuarta fuerza laboral del mundo con 144 millones de trabajadores.

POR SECTOR PRODUCTIVO



POR TIPO DE USO FINAL

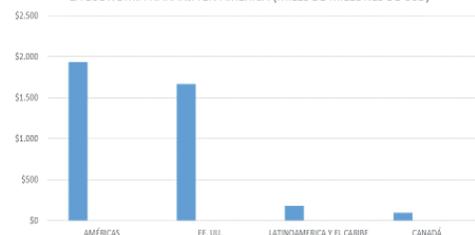


Otros impactos importantes del sector de la Economía Naranja como porcentaje de la economía mundial son:

El sector defensa representa el 2,5%, mientras que el sector público educativo representa el 4,7%.

La Economía Naranja representa el 6,1%, mientras que el sector salud (público y privado) representa el 10,1%.

LA ECONOMÍA NARANJA EN AMÉRICA (MILES DE MILLONES DE USD)



<sup>18</sup> Fuente: Oxford Economics (varios) y Banco Mundial, cálculos propios. Buitrago, Duque, 2013.

<sup>19</sup> Ibíd. Pág. 151

<sup>20</sup> Buitrago, Duque, 2013. Pág. 90

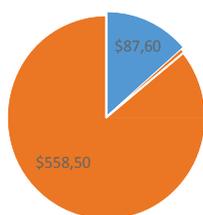
<sup>21</sup> Fuentes: Howkins, 2007, Oxford Economics, y Banco Mundial. Cálculos de Buitrago y Duque, 2013.

<sup>22</sup> Fuentes: Howkins, 2007, Oxford Economics, y Banco Mundial. Cálculos de Buitrago y Duque, 2013



En relación con las exportaciones mundiales el aporte de la Economía Naranja fue del:<sup>23</sup>

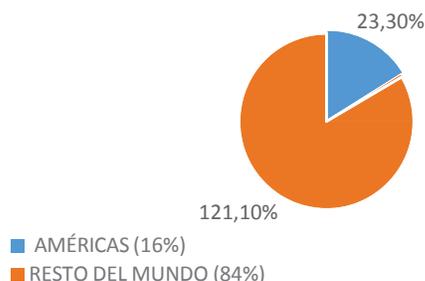
APORTE A LAS EXPORTACIONES MUNDIALES



AMÉRICAS (13,5%)  
RESTO DEL MUNDO (86,5%)

**CONTRIBUCIÓN DE LA ECONOMÍA NARANJA AL EMPLEO MUNDIAL:**

APORTE AL EMPLEO MUNDIAL



**IV. LAS 7i: IDEAS PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA CREATIVA.<sup>24</sup>**

### 1. Información.

Es la combinación del desconocimiento mutuo entre cultura y economía. Se requiere involucrar expertos en el análisis de las políticas públicas y en la construcción de las mismas para el cierre de las brechas. Los agentes culturales deben informarse del peso económico del sector y tomar decisiones con análisis de costo-beneficio que dejen de generar resistencia en el sector creativo tradicional.

### 2. Instituciones.

Las instituciones como mecanismos de cooperación y coordinación para el progreso de la Economía Naranja, han brillado por su ausencia en los debates estratégicos sobre desarrollo económico y social.

La segunda mitad del Siglo XX vio un auge en la creación de ministerios de cultura por todo el mundo, (también asociaciones empresariales, sociedades de

gestión colectiva, y todo tipo de ONG), inspirando y promoviendo iniciativas públicas con el propósito de desarrollar artistas y promover un acceso más amplio a la cultura.

### 3. Industria, hablar de *industria* en la Economía Naranja.

Hablar de industria en la Economía Naranja es hablar de mantener el balance de un ecosistema que, involucra un sinnúmero de agentes.

Tal vez lo principal sea reconocer que mucha gente dentro del sector de la cultura y la creatividad detesta hablar de dinero. Es necesario, entonces, empezar por decirles con claridad que es importante, muy importante, que aprendan sobre el dinero tanto y tan rápido como sea posible: se debe vincular a la formación temprana del talento las herramientas básicas para el manejo del dinero (como en la Universidad de Leeds en el Reino Unido, que incluye un ciclo obligatorio de contabilidad, mercadeo y derechos de autor en su programa de artes escénicas).

Esta formación es clave para superar la barrera de desconfianza de los creativos frente a intermediarios, desde managers hasta abogados, pasando por comercializadores, editores e inversionistas.

Es imposible anticipar qué contenidos encontrarán una audiencia amplia. En términos prácticos, esto se traduce en que la política pública busque la convergencia entre la iniciativa privada y la inversión pública (desde la tributación hasta las compras públicas), pasando por los fondos para la investigación, la creación de empresas y la provisión de las competencias requeridas por el mercado.

Pero se debe entender que la naturaleza de desarrollar intangibles es muy diferente a la producción de bienes manufacturados: toma tiempo (es acumulativa); el creativo es complejo e impredecible; es un proceso riesgoso y volátil, el tamaño y la pertinencia importan y se trata de relaciones y conexiones.

### 4. Infraestructura

En la Economía Naranja es igual de importante el contacto entre audiencias, contenidos, artistas, creativos, emprendedores y tecnologías.

El acceso y contacto son los catalizadores fundamentales para generar la innovación que se deriva de la fertilización cruzada de ideas, usos, interpretaciones, costumbres, etc. y, claro, también para disfrutar y vivir la cultura.

El acceso es clave (virtual o físico), la versatilidad natural de las actividades que componen la Economía Naranja permite potenciar la capacidad de crear valor adicional a cualquier infraestructura, que brinde conectividad para el intercambio físico o virtual.

En ambos casos, los espacios se reinventan, enriquecen y apropian con las intervenciones artísticas y creativas.

Lo importante es tener presente este potencial para hacer ajustes (obras de adaptación y regulaciones) y proveer a artistas, creativos y emprendedores, con las herramientas (capacitación y financiación) necesarias para que estas oportunidades de conexión se transformen en verdaderas autopistas de cultura. (Vías, plazas, parques, estadios, puentes, coliseos, aeropuertos, centros comerciales, etc.)

<sup>23</sup> Fuente: Oxford Economics (UNCTAD) y Energy Information Administration, cálculos propios de Buitrago y Duque, 2013

<sup>24</sup> Estos conceptos son originales del libro *La Economía Naranja, una oportunidad infinita*, de Felipe Buitrago e Iván Duque. BÍD, Aguilar, Santillana, 2013.

Latinoamérica es la región que más creció en el último año. Su audiencia en línea entre marzo de 2012 y marzo de 2013 fue de 12 %, de su tiempo en línea, casi el 94% de las cuales se concentra en Facebook.

Esto ratifica tanto la imagen de alta sociabilidad que tienen sus habitantes, como su disponibilidad para intercambiar la información y los gustos que requiere el “boca a boca” (en el que se fundamentan los mercados de nicho de la Economía Naranja). Es por eso que el desarrollo de la infraestructura debe acompañarse de una política decidida de alfabetismo digital.

**5. Integración.**

De acuerdo con UNCTAD, apenas el 1,77% de las exportaciones de bienes creativos mundiales se originan en Latinoamérica y el Caribe. Poco menos de la tercera parte de estas se dirige a otros países de la región (más del 64% se dirige a economías desarrolladas y menos del 3% alcanza otras economías en desarrollo).

Con este nivel de autarquía, jamás vamos a generar las escalas necesarias para *sacarle el jugo* a la Economía Naranja.

Hoy por hoy, la naturaleza del consumo de contenidos es de nicho. Gracias a Internet, los nichos ya no conocen de geografía. Hay que integrar el vecindario y dejar de temerle a la competencia regional<sup>25</sup>.

**6. Inclusión**

Las actividades de la Economía Naranja tienen una capacidad probada para generar o regenerar el tejido social, desde la posibilidad de crear identidades alternativas a jóvenes que están en riesgo de caer, o que han caído, en la tentación de las drogas y la delincuencia, hasta el empoderamiento de minorías de todo tipo como agentes de progreso económico. También pasa por la simple capacidad de crear empleos con bajos niveles de inversión a través de microcréditos, y su articulación con proyectos comunitarios de participación<sup>26</sup>.

Adicionalmente, en el desarrollo de la Economía Naranja es posible cerrar las brechas sociales (que en la región son tan profundas) y acercar a las personas más humildes con las más privilegiadas alrededor de un propósito común (como El Sistema de Venezuela lo demuestra con la música clásica).

Existen muchas personas que tienen la motivación para emplear las herramientas de la Economía Naranja en la integración social. Estos articuladores son “faros” de buenas prácticas que sirven de guía para que sus experiencias se abran y reproduzcan con más dinamismo.

**7. Inspiración**

La creatividad no sucede en el vacío. El creativo necesita la oportunidad y los incentivos para asumir las

<sup>25</sup> Fortaleciendo el papel de las organizaciones internacionales, mecanismos de integración y la creación de un MICO, o Mercado Interamericano de Contenidos Originales. En este sentido también es clave fortalecer y multiplicar los esfuerzos, compartiendo experiencias y transfiriendo mejores prácticas, como por ejemplo: la cuenta satélite de cultura (CSC) de Colombia, que inició su trabajo a finales de 2002 y de cuya experiencia se derivó el manual elaborado por el Convenio Andrés Bello, que es la base para el trabajo de otros países de la región.

<sup>26</sup> De acuerdo con Buitrago y Duque, 2013, ejemplos de ello son Circo Ciudad en Bogotá y Galpao Aplauso en Río de Janeiro.

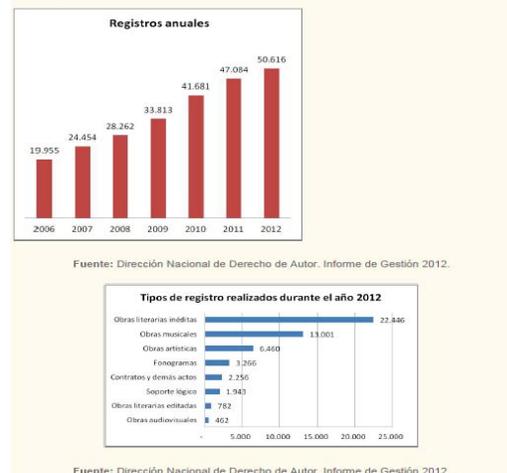
10.000 horas de práctica que se necesitan para convertirse en un éxito de la noche a la mañana.

Innovación + imaginación + instrucción + incentivos + individuo = inspiración

Se requiere también de la formación adecuada para adaptarse a necesidades cambiantes. De allí la importancia de incluir y fortalecer los contenidos académicos con artes y otras disciplinas, que permitan desarrollar y complementar las ciencias básicas y las materias básicas con la creatividad, y ser un complemento para el desarrollo infantil y juvenil que derive en individuos sensibles, creativos, innovadores y emprendedores.

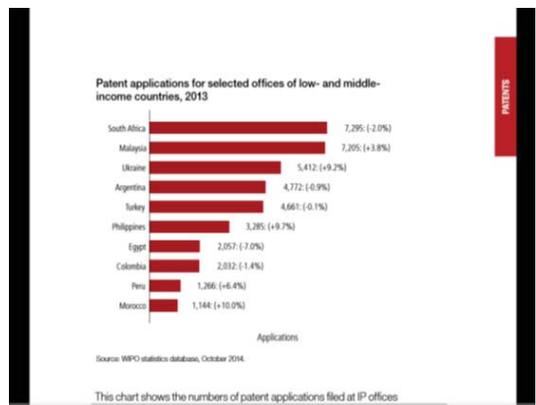
El registro de obras, creaciones y producciones es un referente que nos permite ver el interés sobre el sector, y evidencia el inmenso potencial que existe en países como Colombia, al ser su peso aún bajo frente al registro de obras y creaciones y las patentes e invenciones a nivel mundial:

Información sobre registros anuales hechos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia\*



\*Corresponde a la información más reciente disponible a través de la página web de la DNDA.

Según el último informe de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el panorama de registro y explotación por derechos de autor en Colombia es el siguiente:<sup>28</sup>

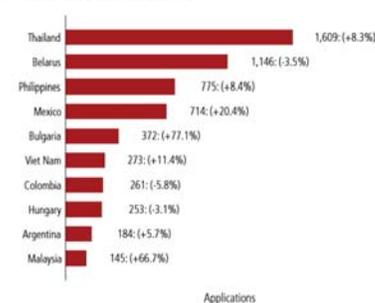


<sup>27</sup> Tomado del Observatorio de Cultura y Economía de la Organización del Convenio Andrés Bello <http://cultura-yeconomia.org/>

<sup>28</sup> Disponible en <http://www.wipo.int/portal/en/index.html>

SECTION B IP FACTS AND FIGURES

Utility model applications for selected offices of low- and middle-income countries, 2013



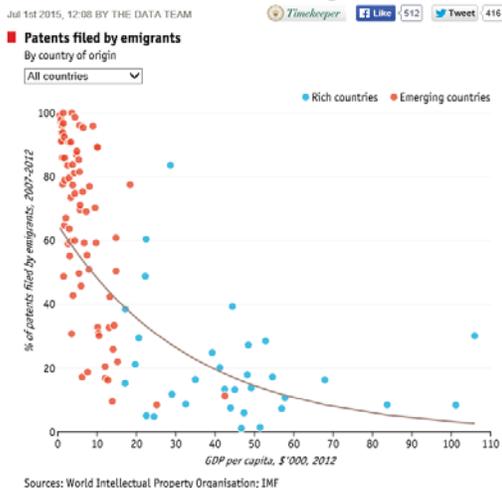
COLOMBIA<sup>29</sup>

Solicitud de registros, 2013

Patentes	Modelos de utilidad	Registros marcarios	Diseños industriales
2,032	261	36,562	766

Patentes registradas por emigrantes en el mundo (2105):<sup>30</sup>

Whose brains are draining?



V. COMPENDIO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA CULTURAL QUE SOPORTA LA IMPORTANCIA DE UNA LEY SOBRE ECONOMÍA CREATIVA<sup>31</sup>

1. Documento Conpes 3659 del 26 de abril de 2010, Política Nacional para la Promoción de las Industrias Culturales en Colombia

De acuerdo con este el ordenamiento constitucional de 1991 puso a la cultura como uno de los elementos

<sup>29</sup> Fuente: <http://www.wipo.int/portal/en/index.html>

<sup>30</sup> Fuente: <http://www.economist.com/blogs/graphicdetail/2015/07/daily-chart>

<sup>31</sup> Compendio logrado por la Organización del Convenio Andrés Bello de integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural (CAB), en su trabajo sobre la cuenta satélite de cultura, disponible en <http://culturayeconomia.org/>

centrales del concepto de Nación y diversidad. Le asignó al Estado la obligación de fomentar e incentivar las manifestaciones culturales y a ofrecer estímulos especiales a quienes ejerzan actividades relacionadas.

Esta revalorización de las manifestaciones culturales ha implicado para la política pública armonizar un conjunto de derechos humanos, fundamentales y colectivos respecto de la creación, la expresión, el acceso y el consumo cultural, en un complejo esquema de obligaciones del Estado, al que le compete arbitrar intervenciones, regulaciones y decisiones de gasto público.

Una de las primeras expresiones legislativas de tales mandatos fue la Ley 98 de 1993, Ley del Libro, responsable del desarrollo del sector editorial colombiano, que lo llevó a un sitio de primacía en el contexto latinoamericano. Estableció exenciones y deducciones sobre la renta y el impuesto de timbre a procesos que intervienen en la cadena editorial (autores, editores, distribuidores, librerías); supresión de aranceles e impuestos a la importación de libros, insumos y equipos; exención de IVA a la importación y venta de libros; acceso a mecanismos de crédito y formación similar a la generalidad de industrias, facilitación aduanera y de circulación postal.

La vigencia y estabilidad de esta ley demuestra su pertinencia. Sólo hasta 2010 se consideró necesario reforzar el eslabón de la distribución y consumo (fomento de la lectura) con la Ley 1379 de 2010, sobre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La Ley 397 de 1997 estableció el Sistema Nacional de Cultura el cual previó mecanismos participativos, de planeación, control y seguimiento que sirvieron de base a un ejercicio de concertación institucional y privada cuyo producto más relevante fue el Plan Nacional de Cultura 2001-2010 “Hacia una ciudadanía democrática y cultural”.

Asimismo el Conpes 353315 recomendó al Ministerio de Cultura desarrollar un plan de fortalecimiento de las industrias culturales, mediante la facilitación de su acceso a las políticas de fomento al desarrollo productivo existentes, y a través de programas de formación empresarial que incluyan el tema del derecho de autor y los derechos conexos. De manera consistente con la Agenda Interna para la productividad y competitividad, que ya había identificado en la propuesta del sector privado de cultura, publicidad y medios, tres aspectos estratégicos: i) fortalecimiento de los procesos de creación de contenidos propios competitivos, ii) desarrollo y fortalecimiento de la producción y distribución de bienes y servicios culturales y iii) fortalecimiento de los procesos de internacionalización.

Ya en su momento el Documento Conpes en su momento señalaba que no obstante los importantes desarrollos y resultados de las industrias culturales, fundamentalmente en algunos sectores que cuentan con políticas integrales y focalizadas de impulso, se consideraba que el potencial económico de este tipo de actividades culturales consideradas en su conjunto no se había desarrollado sistemáticamente.

Muchas de las recomendaciones recogidas en dicho Conpes de 2010 hasta ahora no se han materializado, razón por la cual, la pertinencia y necesidad de este proyecto de ley busca poner a Colombia a tono, no solo con sus obligaciones internacionales, sino como un Estado que está a la vanguardia de la Economía Crea-

tiva, al ser uno de los primeros Estados en el mundo en adoptar una legislación que identifique, proteja, promueva y desarrolle todo el potencial de sus sectores enmarcados en la Economía Creativa, conocida mundialmente como la *Economía Naranja*, por el color que da origen a su estudio, el color de la creatividad.

## 2. Compendio Normativo

Ley 397 del 7/8/97	Desarrollo normativo de artículos constitucionales, normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y creación del Ministerio de Cultura.
Decreto 1126 del /99	Estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura
Decreto 925 del 20/5/98	Normas modificatorias del Decreto 1970 del 7/8/97
Decreto 1974 del 7/8/97	Fusión al Ministerio de Cultura de la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías.
Decreto 2806 del 20/11/97	Normas complementarias del decreto 1974 del 7/8/97
Decreto 1799 del 7/8/97	Proceso de liquidación del Instituto Colombiano de Cultura. Colcultura
Decreto 2296 del 15/9/97	Normas modificatorias del Decreto 1977 del 7/8/97
Decreto 1676 del 26/8/93	Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes
Decreto 3117 de diciembre de 1997	Por el cual se establece la planta del Ministerio de Cultura
Decreto 367 de febrero 20 1998	Por el cual se dictan disposiciones para realizar el proceso de fusión de la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías al Ministerio de Cultura
Decreto 888 de mayo 14 de 1998	Por el cual se modifica el decreto 1997
Decreto 1493 de agosto 3 de 1998	Por el cual se reglamenta la participación del Ministerio de Cultura en la creación de Fondos Mixtos para la Promoción de las artes y la cultura, realización de aportes y suscripción de convenios
Decreto 1494 de agosto 3 de 1998	Por el cual se reglamentan los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura y se dictan otras disposiciones
Decreto 1589 de agosto de 1998	Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura
Decreto 1126 de junio 29 de 1999	Por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura
Decreto 2667 de 1999	Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica
Decreto 1034 de 2000	Por el cual se reglamenta la composición, funcionamiento, elección y designación del Consejo Nacional de Cultura

## Otros organismos de la acción cultural

Ley 199 del 22/7/95	Normas para la transformación del Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior - en relación a la dirección de derechos de autor
Decreto 372 del 26/2/96	Disposiciones específicas de las normas sobre estructura interna y funciones del Ministerio del Interior - Organismo adscrito Unidad Administrativa de derechos de autor
Decreto 2152 del 30/12/92	Disposiciones específicas de las normas sobre funciones del Ministerio de Desarrollo Económico - Organismos adscritos Artesanías de Colombia
Ley 31 del 29/12/92	Disposiciones específicas de la Ley del Banco de la República.- origen, naturaleza, constitución
Decreto 2520 del 14/12/93	Disposiciones específicas del Estatuto del Banco de la República- funciones de carácter cultural
Ley 5ª del 25/8/42	Creación del Instituto Caro y Cuervo
Decreto 786 del 31/3/44	Reglamentación de la Ley 5ª del 25/8/42
Decreto 1993 del 30/6/54	Estatuto orgánico del Instituto Caro y Cuervo
Decreto 736 del 2/4/51	Norma sobre el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
Decreto 1506 del 15/7/94	Estatutos del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
Decreto 2102 del 29/11/95	Programa Presidencial para la Difusión del Libro Colombiano y el Fomento de la Lectura.
Decreto 1834 del 21/7/97	Estatutos del Fondo de la Promoción de la Cultura

## Disposiciones generales

Ley 188 del 2/6/95	Disposiciones específicas del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998.
--------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Academias nacionales	
Ley 103 del 30/12/63	Financiamiento del Colegio Máximo de las Academias de Colombia: Patronato Colombiano de Artes y Ciencias
Ley 433 del 3/2/98	Normas modificatorias de la ley 103 del 30/12/63
Ley 71 del 22/11/890	Normas sobre la Academia Nacional de Medicina
Ley 48 del 15/12/1898	Normas sobre la Academia Colombiana de Jurisprudencia (I)
Ley 55 del 31/12/64	Normas sobre la Academia Colombiana de Jurisprudencia (II)
Ley 46 del 19/11/904	Normas sobre la sociedad Colombiana de ingenieros
Ley 34 del 18/11/33	Normas sobre la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia
Decreto 1218 del 28/5/36	Normas sobre la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia
Ley 49 del 18/12/58	Normas sobre la Academia Colombiana de Historia
Ley 16 del 7/9/84	Normas sobre la Academia Colombiana de Letras y Filosofía
Ley 17 del 7/9/84	Normas sobre la Academia Colombiana de Educación
Ley 77 del 12/10/93	Normas sobre la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica y económicas

<b>Derechos de autor y derechos conexos</b>	
Ley 23 del 28 /1/82	Régimen general de derechos de autor
Ley 44 del 5/2/93	Normas modificatorias de la Ley 23 del 28 /1/82
Ley 397 de agosto de 1997 Art. 33	Sobre derechos de autor y conexos de autores, actores, directores y dramaturgos
Decreto 2150 del 5/1/95	Normas modificatorias de la Ley 44 del 5/2/93
Decreto 3116 del 21/12/84	Reglamentación de la Ley 23 del 28/1/82
Decreto 1360 del 23/6/89	Inscripción del soporte lógico (software) en el registro Nacional del Derecho de Autor
Decreto 1983 del 21/8/91	Transmisión de obras musicales en medios de comunicación
Decreto 2041 del 29/8/91	Estructura orgánica y funciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor
Decreto 460 del 16/3/95	Reglamentación del Registro Nacional del Derecho de Autor y regulación del depósito legal.
Decreto 162 del 22/1/96	Sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.
Decreto 1278 del 23/7/96	Estructura interna y funciones de la Dirección Nacional del Derecho de Autor
Decreto 1318 del 29/7/96	Protección de los derechos de autor en establecimientos hoteleros y hospedaje

<b>Patrimonio Cultural</b>	
Ley 163 del 30/12/59	Ley de defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos nacionales. Consejo de Monumentos Nacionales
Decreto 264 del 12/2/63	Reglamento de la Ley 163
Ley 397 de 1997 artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 49, 52, 56, 58	Disposiciones sobre el patrimonio cultural
Ley 397 de 1997 artículos 6°, 11, 14, 13, 15	Disposiciones sobre el patrimonio arqueológico
Decreto 329 del 12/2/97	Normas sobre el patrimonio nacional histórico y artístico a cargo de las entidades públicas
Decreto 3048 del 23/12/97	Normas sobre el Consejo de Monumentos Nacionales
Ley 2 del 6/8/60	Ley de defensa del idioma patrio. Academia Colombiana de la Lengua
Decreto 189 del 4/2/94	Reglamentación de la Ley 2 del 6/8/60
Ley 14 del 5/3/79	Normas sobre defensa del idioma español
Decreto 1060 del 12/5/36	Normas sobre expediciones científicas extranjeras
Decreto 853 de 1998	Por el cual se declara la celebración del día nacional del Patrimonio Cultural en todo el territorio colombiano
Ley 232 del 13/11/24	Régimen Legal sobre conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena (I)
Ley 94 del 24/12/45	Régimen Legal sobre conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena (II)
Ley 107 del 30/12/46	Normas varias sobre monumentos nacionales y Cartagena
Ley 47 del 19/2/93	Disposiciones específicas de las normas sobre el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

<b>Patrimonio documental y bibliográfico</b>	
Ley 47 del 30/10/20	Normas sobre el patrimonio documental y artístico y sobre bibliotecas, museos y archivos.
Ley 397 de 1997 Art. 12	Sobre el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental
<b>Patrimonio Subacuático</b>	
Decreto 29 del 10/1/84	Comisión de Antigüedades Náufragas
Decreto 23 del 6/1/87	Norma modificatoria del decreto 29
Decreto 486 del 22/3/95	Composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas
Decreto 2686 del 5/11/97	Normas modificatorias del decreto 486
Decreto 12 del 10/1/84	Reglamentación sobre antigüedad náufragas
Decreto 1246 del 24/5/84	Norma modificatoria del decreto 12 del 10/1/84
Ley 26 del 24/1/86	Normas sobre antigüedades y valores náufragas
Decreto 2555 de 1998	Por el cual se modifica la composición de la Comisión de antigüedades Náufragas
Ley 397 de 1997 Art. 9 Sentencia C-191 de 1998	Sobre el patrimonio sumergido
<b>Legislación sobre fomento y promoción de la creación artística y cultural</b>	
Decreto 898 del 24/3/55	Régimen legal de inclusión de obras plásticas en la construcción de edificios públicos nacionales
Decreto 1868 del 7/7/55	Reglamentación del decreto 898 del 24/3/55
Decreto 2642 del 6/10/55	Norma adicional del decreto 898 del 24/3/55
Decreto 2425 del 29/10/91	Declaración del mes del artista Nacional y del día del Compositor Colombiano
Ley 21 del 30/1/90	Normas profesionales sobre la actuación, dirección escénica y el doblaje en radio y televisión (Ley 21 del 30/1/90)
Ley 20 del 20/2/91	Ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía (Ley 20 del 20/2/91)

Decreto 89 del 15/1/93	Reglamentación de la Ley 20 del 20/2/91 (Decreto 89 del 15/1/93)
Decreto 1901 del 5/8/94	Normas modificatorias del decreto 89 del 15/1/93
Ley 25 del 18/1/85	Bases para la creación del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano (Ley 25 del 18/1/85)
Decreto 2166 del 9/8/85	Creación del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano
Decreto 214 del 1/2/88	Estatutos del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano
Decreto 538 del 6/3/90	Reglamentación de los servicios del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano
Ley 37 del 31/12/73	Régimen de Seguridad Social del periodista profesional
Ley 60 del 30/12/44	Norma sobre beneficios a artistas, compañías o conjuntos teatrales extranjeros patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional
Ley 397 de 1997 artículos 30 y 31	Sobre la seguridad social de los artistas
<b>Sobre los estímulos a la creación artística y cultural</b>	
Ley 29 del 16/12/64	Creación de premios nacionales de cultura
Decreto 1319 del 24/4/86	Medalla al Mérito en las comunicaciones “Manuel Murillo Toro”
Ley 397 de 1997 artículos 18, 29, 48	Sobre los estímulos, la formación artística y el fomento al teatro
<b>Libro, lectura e industria editorial</b>	
Decreto 374 del 7/2/85	Creación del Consejo Nacional del Libro
Ley 98 del 22/12/93	Normas sobre democratización y fomento del libro colombiano
Resolución Número 1508 de 2000	Sobre procedimientos para determinar el carácter científico y cultura de libros, revistas, folletos, coleccionables, seriados y publicaciones.
<b>Bibliotecas/Museos</b>	
Decreto 56 del 13/1/92	Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina
Decreto 569 del 3/4/92	Estatutos Internos de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina
Decreto 189 del 27/1/93	Estructura interna de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina
Ley 11 del 5/3/79	Reglamentación del ejercicio de la profesión de bibliotecólogo
Decreto 865 del 5/5/88	Reglamento de la Ley 11
Decreto 2937 del 21/8/48	Disposición sobre envío de ejemplares de publicaciones oficiales a la Biblioteca Nacional-
Decreto 2840 del 14/11/61	Norma sobre envío obligatorio de publicaciones impresas al Instituto Caro y Cuervo
Ley 22 del 25/1/82	Norma sobre envío de obras a la Biblioteca del Congreso
Ley 44 de 1993 Art. 7	Por la cual se regula el depósito legal
Decreto 2150 de 1995	Por el cual se dictan sanciones para el incumplimiento del depósito legal
Decreto 350 de 2000	Por el cual se regula el depósito legal de las imágenes en movimiento
Ley 397 de 1997 Art. 24	Sobre las bibliotecas
Ley 397 de 1997	Se asignan funciones a la Biblioteca nacional en la recuperación y conservación del patrimonio documental, bibliográfico y hemerográfico y en otros soportes
Ley 397 de 1997 Art. 18, 49, 51, 52, 55, 54	De los estímulos y fomento a los museos y sobre la protección y conservación de las colecciones
<b>Archivos</b>	
Ley 80 del 22/12/89	Creación del archivo General de la Nación
Decreto 1777 del 3/8/90	Estatutos del Archivo General de la Nación
Decreto 163 del 28/1/92	Estructura interna y funciones del archivo General de la Nación
Acuerdo Archivo General de la Nación 7 del 29/6/94	Reglamento General de Archivos
Decreto 1382 del 18/8/95	Reglamentación de la Ley 80
Decreto 998 del 8/4/97	Transferencia de documentación Histórica al Archivo General de la Nación
Ley 594 de 2000	Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y otras disposiciones
<b>Artesanías</b>	
Ley 36 del 19/11/84	Reglamentación de la profesión del artesano. Junta Nacional de Artesanía
Decreto 258 del 2/2/87	Reglamentación de la Ley 36 del 19/11/84
Decreto 1861 del 3/8/94	Reforma de los Estatutos de la Sociedad de Economía Mixta Artesanías de Colombia S.A.
	Estatutos de Artesanías de Colombia
<b>Cinematografía</b>	
Ley 9ª del 31/8/42	Ley básica de fomento de la industria cinematográfica
Decreto 2288 del 30/9/77	Reglamentación de la Ley 9 del 31/8/42
Decreto 2125 del 29/12/92	Supresión de la Compañía de Fomento Cinematográfico – Focine
Decreto 284 del 2/2/94	Competencia del Ministerio de Comunicaciones en materia cinematográfica
Ley 397 de 1997 artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47	Sobre aspectos industriales y artísticos del cine y sobre su fomento y promoción
Decreto-ley 1355 de 1970	por medio del cual se dictan normas sobre la clasificación y exhibición de películas
Decreto-ley 2055 de 1970	Por el cual se adicionan y modifican algunas disposiciones del Decreto ley 1355/70
Decreto 1676 de 1984	Por el cual se expiden normas sobre intervención para el fomento del sector cinematográfico
Decreto 2570n de 1985	Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre materia cinematográfica

Decreto 183 de 1988	Por el cual se liberan los precios de admisión a las salas de exhibición cinematográficas
Decreto ley 1903 de 1990	Por el cual se regulan las normas que regulan la actividad cinematográfica
Decreto 869 de 1999	Por el cual se reglamenta el traspaso de bienes dispuestos en el artículo 47 de la Ley 397 de 1997
Decreto 1126 de 1997	Por el cual se reestructura el Ministerio de Cultura y se reasignan funciones a la Dirección de Cinematografía
Decreto 1130 de 1999	por el cual se reestructura el ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras instituciones
Decreto 358 del 2000	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley General de Cultura y se dictan normas sobre cinematografía nacional
<b>Ley 42 de 1985</b>	
Decreto Legal 3418 del 25/11/54	Normas generales sobre telecomunicaciones y específicas sobre radiodifusión y televisión
Ley 74 del 15/12/66	Normas reglamentarias sobre transmisión de programas por radiodifusión. Consejo Nacional de Radiodifusión
Ley 51 del 27/12/84	Disposiciones en materia de radiodifusión sonora
Ley 72 de 20/12/89	Organización de las telecomunicaciones
Decreto 1900 del 19/8/90	Actividades y servicios de telecomunicaciones y afines
Ley 14 del 29/1/91	Normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial.
Ley 80 del 26/10/93	Disposiciones sobre radiodifusión sonora y televisión del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
Decreto 1446 del 30/8/95	Normas sobre servicios de radiodifusión sonora
Decreto 348 del 13/2/97	Normas modificatorias del decreto 1446 del 30/8/95
Decreto 1447 del 30/8/95	Concesión del servicio de radiodifusión sonora.
Ley 182 del 20/1/95	Reglamentación del servicio de televisión. Política para su desarrollo. Varios. Comisión Nacional de Televisión
Ley 335 del 20/12/96	Normas modificatorias de las leyes 14 del 29/1/91 y 182 del 20/1/95 Creación de la Televisión Privada.
<b>Normas sobre la prensa el periodismo</b>	
Ley 44 del /93	Disposiciones sobre prensa
Decreto 109 del 24/1/45	Reglamentación de la Ley 29 15/12/44
Ley 159 del 30/12/59	Vigencia de la Ley 29 del 15/12/44
Ley 51 del 18/12/75	Ejercicio del periodismo
Decreto 733 del 22/4/76	Reglamentación de la Ley 51 del 18/12/75 (I)
Decreto 1590 del 31/8/78	Reglamentación de la Ley 51 del 18/12/75 (II)
Decreto 639 del 13/4/92	Registro de las agencias de prensa extranjera
<b>Régimen legal sobre mecenazgo y normas fiscales específicas de aplicación al sector</b>	
Decreto 1047 de 2000	Por el cual se modifica el arancel de aduanas
Ley 397 de 1997 Art.	Por la cual se designa el 2% de las transferencias de los municipios al sector cultural
<b>Disposiciones sobre espectáculos públicos</b>	
Decreto-ley 1355 del 4/8/70	Disposiciones sobre policía de espectáculos públicos
Decreto 2055 del 29/10/70	Normas modificatorias del decreto 1355 del 4/8/70 en materia de clasificación de películas y de funcionamiento del Comité respectivo.
Decreto 1993 del 21/10/70	Adscripción al Ministerio de comunicaciones del Comité de clasificación de películas establecido por el decreto ley 1355 del 4/8/70 (Decreto 1993 del 21/10/70)
Decreto 2559 del 12/11/91	Reglamentación del funcionamiento del Comité de clasificación de películas (Decreto 2559 del 12/11/91)
Ley 397 de 1997 Art. 39	Sobre los impuestos a espectáculos públicos y ventas
<b>Disposiciones sobre territorio y espacio público</b>	
Ley 9 del 11/1/89	Disposiciones específicas de la Ley de reforma urbana
Ley 140 del 23/6/94	Normas sobre publicidad exterior visual en el territorio nacional
Ley 70 de 1993	Por la Cual se desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política
Ley 160 de 1994	De reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino
Ley 191 de 1995	Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de fronteras.
<b>Disposiciones legales sobre diversidad étnica y cultural</b>	
Decreto número 2663 de 1994	Por el cual se reglamentan los capítulos X y XVI de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras de dominio de la nación y lo relacionado con los Resguardos Indígenas y las tierras de las Comunidades Negras.
Decreto número 2164 de 1995	Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de Tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el Territorio Nacional
Decreto número 1745 de 1995	Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el Reconocimiento del Derecho a la Propiedad Colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.

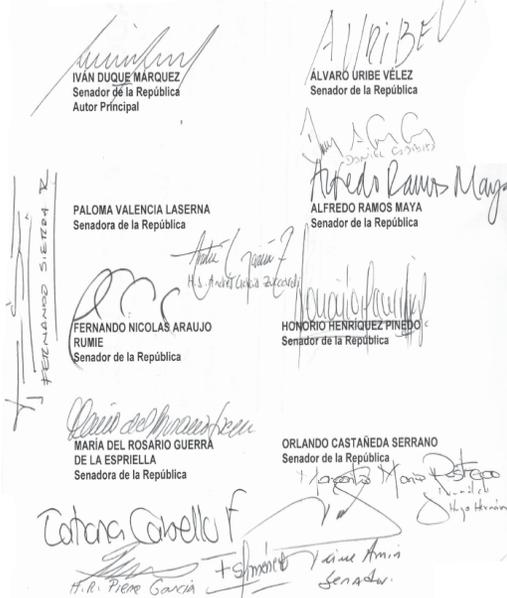
Decreto 1088 del 10/6/93	Asociaciones de cabildos y/o autoridades Tradicionales Indígenas
Decreto 2164 del 7/12/95	Reglamentación parcial de la Ley 160 del 3/8/94
Decreto 2344 del /96	Comisiones consultivas y Registro de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras
Decreto 2249 del 22/12/95	Política de etnoeducación para las comunidades negras
Decreto número 2664 de 1994	Por el cual se reglamenta el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.
Ley 6 de 1992	De Reforma Tributaria
Decreto número 2374 de 1993	Por el cual se adiciona el decreto 2128 de 1992 y se dictan otras disposiciones
Decreto número 2707 de 1993	Por medio del cual se define y regula el Plan Nacional de Rehabilitación
Decreto número 2313 de 1994	Por el cual se adiciona la estructura interna del Ministerio de Gobierno con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras y se le asignan funciones.
Ley 199 de 1995	Por la cual se cambia la denominación del Ministerio de Gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el gobierno Nacional modificará su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones.
Ley 201 de 1995	Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
Decreto 2314 de 1994	Por el cual se crea la comisión de estudios para formular el plan de desarrollo de las comunidades negras.
Decreto número 2621 de 1994	Por el cual se reglamenta el artículo 71 de la Ley 101 de 1993
Decreto número 1371 de 1994	Por el cual se conforma la comisión consultiva de alto nivel de que trata el artículo 45 de la Ley 70 de 1993
Resolución número 71 de 1993	Reglamentaria a la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Nacional Especial para las comunidades Negras, establecidas en el artículo 66 de la Ley 70 de 1993
Decreto número 804 de 1995	Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.
<b>Otras legislaciones que influyen</b>	
Ley 99 de 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones.
Decreto número 1059 de 1993	Por el cual se crea el comité coordinador para la formulación de la estrategia nacional de la biodiversidad.
Decreto número 632 de 1994	Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el Sistema Nacional Ambiental (SINA)
Declaración de Principios	Respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques.
Declaración del Río	Sobre el medio ambiente y el desarrollo -carta de la Tierra.
Convenio	Sobre la diversidad biológica
Convención	Sobre el cambio climático
Ley 115 de 1993	Ley de Educación
	Ley de Turismo
<b>Tratados y convenios multilaterales en material cultural</b>	
Convención sobre el intercambio de publicaciones, originaria de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, firmada en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936	
Convención sobre canje internacional de publicaciones	
Convención sobre el canje de publicaciones oficiales y documentos entre estados	
Convenio de Coproducción cinematográfica e intercambio de películas franco- colombianas (1985)	
Acuerdo complementario del acuerdo de intercambio cultural entre Colombia y la república de los Estados Unidos de Brasil sobre coproducción cinematográfica	
Ley 47 de 1993	Por la cual se aprueba la Convención Internacional que reprime la circulación y comercio de publicaciones obscenas
Ley 22 de 1940	Por la cual se aprueban unas convenciones originarias de la Conferencia interamericana de consolidación de la paz y se viabiliza la convención sobre facilidades a las películas educativas o de propaganda
Ley 74 de 1968	Por la cual se aprueba el pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966
Ley 12 de 1980	Por la cual se aprueba el acuerdo marco de Cooperación cultural suscrito con Francia
Ley 16 de 1972	Por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José. Sobre la libertad de pensamiento y expresión
Ley 46 de 1973	Por medio de la cual se aprueba el convenio de intercambio cultural entre la república de Colombia y la de Argentina. En 1985 en el marco de este convenio entro en vigor el Convenio de coproducción cinematográfica
Ley 64 de 1973	Por medio de la cual se aprueba el acuerdo de intercambio cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Brasil
Ley 6ª de 1980	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Intercambio cultural y educativo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
Ley 63 de 1986	Por la cual se aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970
Ley 45 de 1983	Por la cual se aprueba la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

Ley 09 de 1992	Por la cual se aprueba el Convenio de integración cinematográfica iberoamericana, suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989
Ley 26 de 1992	Por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el registro Internacional de obras audiovisuales, adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989
Ley 39 de 1993	Por medio de la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la Habana el 7 de julio de 1978
Ley 151 de 1995	Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Mercado Común cinematográfico Latinoamericano, hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1989
Ley 42 de 1998	Por medio del cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia
Ley 50 de 1973	Por medio de la cual se aprueba el Convenio cultural con Bolivia
Ley 48 de 1973	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural y científica con Bulgaria
Ley 92 de 1985	Por la cual se aprueba el convenio de Cooperación cultural con Chile
Ley 28 de 1987	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural y científica con Chipre
Ley 15 de 1980	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural con Checoslovaquia
Ley 27 de 1975	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural con Corea
Ley 49 de 1973	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con Ecuador
Ley 11 de 1968	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con Egipto
Ley 139 de 1963	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con El Salvador
Ley 96 de 1968	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con España Convenio cultural con Filipinas suscrito en 1987
Ley 12 de 1959	Por la cual se aprueba el convenio de protección de obras literarias y artísticas con Francia
Ley 205 de 1995	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con Grecia
Ley 21 de 1984	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con Guatemala
Ley 68 de 1979	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural con Haití
Ley 51 de 1973	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con Honduras
Ley 50 de 1982	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural y científica con Hungría
Ley 7ª de 1976	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con India
	Convenio cultural y educativo con Indonesia suscrito en 1996
	Convenio cultural y educativo con Irán suscrito en 1997
Ley 23 de 1980	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural con Israel
Ley 47 de 1973	Por la cual se aprueba el acuerdo cultural con Italia
Ley 65 de 1973	Por la cual se aprueba el convenio cultural con Líbano
	Convenio de cooperación cultural y científica suscrito en 1995 con Lituania
Ley 371 de 1997	Por la cual se aprueba el acuerdo cultural con Marruecos
Ley 6 de 1980	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural y educativo con México y convenio sobre propiedad literaria y artística
Ley 66 de 1973	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural con Nicaragua
	Tratado sobre relaciones culturales suscrito en 1996 con los Países Bajos
Ley 74 de 1986	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural con Panamá
Ley 23 de 1970	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural con Paraguay
Ley 186 de 1936	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural e intelectual con Perú
Ley 16 de 1967	Por la cual se aprueba el acuerdo cultural con Perú
Ley 7ª de 1982	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural con Polonia
Ley 63 de 1973	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural con República Dominicana
Ley 6ª de 1984	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con China
Ley 16 de 1980	Por la cual se aprueba el Convenio cultural con Reino Unido
Ley 22 de 1974	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural y científica con Reino Unido
	Convenio de cooperación cultural y científica suscrito en 1997 con Federación Rusa
	Acuerdo cultural suscrito en 1991 con Turquía
Ley 16 de 1987	Por la cual se aprueba el Convenio de intercambio cultural con Uruguay
Ley 17 de 1986	Por la cual se aprueba el Convenio de cooperación cultural con Venezuela
Ley 6 de 1970	Por la cual se aprueba el Convenio interamericano sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas
Ley 48 de 1975	Por la cual se aprueba la convención internacional para la protección de artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión
Ley 45 de 1983	Por la cual se aprueba la convención internacional para la protección del patrimonio cultural y natural

**VI. IMPACTO FISCAL**

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no hay lugar a aducir un “impacto fiscal” para la aprobación o implementación de la presente ley, toda vez que ella fortalece mecanismos ya existentes.

De los honorables Senadores muy atentamente,



SENADO DE LA REPÚBLICA  
 Secretaría General  
 (arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de octubre del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 104, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Sección de Leyes

Bogotá D. C., 7 de octubre de 2015  
 Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, *por medio de la cual se fomenta la economía creativa -Ley Naranja-*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Paloma Valencia, Alfredo Ramos Maya, Honorio Enriquez Pinedo, María del Rosario Guerra, Jaime Amín, Andrés García Zuccardi, Orlando Castañeda, Daniel Cabrales, Susana Correa* y los Representantes a la Cámara *Tatiana Cabello, Pierre García, Hugo Hernán González, Margarita María Restrepo, Fernando Sierra*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 7 de octubre de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 104 DE 2015 SENADO**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2015

Señores

Senado de la República

Atentamente: Honorable Senador LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente del Senado

Honorable Senadora NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO

Primer Vicepresidente del Senado

Honorable Senador ALEXÁNDER LÓPEZ MAYA

Segundo Vicepresidente del Senado

Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

**Referencia: Retiro de Firma como autor  
 iniciativa legislativa.**

Reciban un cordial saludo,

Respetuosa mente me dirijo a usted con el fin de informar que frente al Proyecto de ley, *por medio de la cual se fomenta la economía creativa -Ley Naranja-*, radicado en su despacho en la fecha supra, manifiesto que retiro mi firma como autor del mismo, habida cuenta que presento un conflicto de intereses con la temática del mismo.

Lo anterior, en virtud de los artículos 111, 155, 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

Agradeciendo las gestiones pertinentes.

Atentamente,



# PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 105 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la última misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente Código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara. Así mismo a la Plenaria de cada una de las Cámaras cuando hubiere lugar.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del poder público en materia penal o contencioso administrativa.

La acción ética disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas no previstas en esta normativa que en condición de servidores públicos realicen los congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan.

Artículo 4°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

### CAPÍTULO I

#### Principios orientadores

Artículo 5°. Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

a) Celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos

contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.

b) Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.

c) Legalidad. El Congresista solo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización.

d) Buena fe. Se presume que la actuación del Congresista en el ejercicio de sus funciones se adecúa a los postulados de la buena fe; por tanto, su comportamiento debe ajustarse a una conducta honesta, leal y conforme a la dignidad que representa.

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código.

f) Favorabilidad. La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

g) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el Congresista Investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso.

h) Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.

i) Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista Investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad.

j) Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

k) Gratuidad. La actuación ético-disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales.

l) Ejecutoriedad. El Congresista Investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho en virtud del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

m) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este Código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal y General del Proceso, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.

n) Transparencia. Capacidad de hacer pública la información, el proceso de toma de decisiones y su adopción.

ñ) Integridad. Que las actuaciones del Legislador sean correspondientes a los principios que el ejercicio del cargo impone

TÍTULO II  
DEL RÉGIMEN ÉTICO  
CAPÍTULO ÚNICO

**Derechos, deberes y conductas sancionables**

Artículo 6°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7°. En desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República, el Congresista es inviolable por las opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, los que serán emitidos con responsabilidad y conciencia crítica; sin perjuicio de las normas ético-disciplinarias contenidas en el presente Código.

Artículo 8°. *Deberes del Congresista.* Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y, los demás ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.

b) Respetar y cumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la constitución, el Reglamento del Congreso y la ley.

c) Manifiestar oportunamente su declaración de impedimento, cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República.

d) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo, en las Comisiones y Plenarias.

e) Cumplir los principios y deberes contemplados en este Código tanto fuera como dentro del Congreso, a fin de preservar la dignidad e institucionalidad. Por consiguiente sus actuaciones e intervenciones serán respetuosas, claras, objetivas y veraces.

f) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, dando la destinación y uso adecuado a los mismos, así como la debida devolución a la terminación del ejercicio congresional.

g) Guardar para con sus colegas, servidores públicos y todas las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige.

h) Respetar la opinión de los Congresistas emitida en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.

i) Guardar reserva solo de aquella información que disponga la Ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios, así como de aquellas que estén ya estipuladas como sesiones reservadas en otros documentos.

j) Presentar, al asumir la investidura de Congresista, relación de bienes y registro de intereses privados, de

conformidad con las normas que regulen el conflicto de intereses.

k) Publicar anualmente a través del sitio web de la respectiva Cámara, su declaración de bienes y rentas.

l) Cumplir las determinaciones adoptadas por su Bancada en el ejercicio del control político o al emitir el voto, de conformidad con la Constitución y la ley; igualmente, dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias en firme, impuestas por el régimen de Bancadas.

m) Acreditar los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, para la posesión y desempeño del cargo.

n) Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades asignadas como Congresista, conforme la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la República.

ñ) Hacer uso apropiado de la investidura, y cuidarse de no usar la misma para fines no apropiados dentro y fuera del congreso.

Artículo 9°. *Conductas Sancionables.* Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido:

a) Ejecutar actos que afecten negativamente el Congreso o la dignidad de los Congresistas.

b) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.

c) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

d) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, salvo en ejercicio de funciones exclusiva y estrictamente congresionales.

e) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida como medio para interferir, generar conflicto o favorecimiento, en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo o en la función congresional.

f) Desconocer los derechos de autor o hacer uso indebido de los mismos, contrariando las disposiciones internas y tratados internacionales vigentes.

g) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones que adelantan las Comisiones de Ética de cada Cámara.

h) Utilizar indebidamente la dignidad de Congresista para obtener provecho patrimonial o de cualquier otra naturaleza.

i) Abusar de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley.

j) Solicitar preferencia al realizar trámites y/o solicitar servicios, en nombre propio o de familiares ante entidades públicas o privadas.

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

**De las faltas y sanciones**

Artículo 10. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, conductas sancionables previs-

tas en el artículo 9°, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses, da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.* Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas.
- b) Graves.
- c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), c), i), j) y ñ) del artículo 8° de este Código. Así mismo, la transgresión de las conductas sancionables previstas en los literales e), g), h), i) y j) del artículo 9°.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los deberes y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como grave o leve, según los criterios previstos en este Código.

Artículo 12. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

- a) El grado de perturbación del servicio.
- b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista.
- c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada.
- e) Los motivos determinantes del comportamiento.
- f) Cuando la falta se realice con la intervención de otra u otras personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. Clases de sanciones. Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

- a) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea leve.
- b) Multa, cuando la falta sea grave.
- c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

Artículo 14. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida.

b) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista Investigado, cuyo valor no será inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Si el Congresista sancionado continúa vinculado al Congreso de la República, el descuento de la multa podrá hacerse en forma proporcional durante los doce (12) meses siguientes a su imposición, siempre que no se haya cancelado en el término previsto en el inciso anterior. Si el sancionado se ha vinculado a otra entidad oficial, se oficiará a la misma, para que el cobro se realice por descuento mensual en el término previsto.

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en multa calculada en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, la que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

Parágrafo 1°. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal g) del artículo 8° y/o violar la conducta sancionable previstas en el literal a) del artículo 9°, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Parágrafo 2°. Cuando no hubiere sido cancelada la multa, o el equivalente a la sanción de suspensión por desvinculación del Congresista, se solicitará el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, entidad que una vez verificado el recaudo o pago a favor del Senado de la República o Cámara de Representantes según corresponda, informará a estas para el registro respectivo.

Artículo 15. *Graduación de la sanción.* La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga.
- b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero.
- c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
- d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
- e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta.
- f) El grave daño social de la conducta.

- g) La afectación a derechos fundamentales.
- h) El conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara se publicará en la **Gaceta del Congreso** y a través de los mecanismos que la Ley 1712 de 2014 prevé, se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. *Causales de exclusión de la responsabilidad ético-disciplinaria.* Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

- a) Por fuerza Mayor o caso fortuito.
- b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o Reglamentario de mayor importancia que el sacrificado.
- c) En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de la inimputabilidad cuando el Congresista hubiere preordenado su comportamiento.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. *Causales de cesación del proceso.* Cesará la acción ético-disciplinaria cuando:

- a) Se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley.
- b) La Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.
- c) La conducta sí existió pero el Congresista no la cometió.
- d) La conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18.
- e) Por muerte del Congresista.
- f) La acción prescriba, de conformidad con el artículo 35 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

## LIBRO II

### DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

#### TÍTULO I

#### GARANTÍAS

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 20. *Garantías procesales.* El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético-disciplinarias, se le

aplicará el procedimiento establecido en el presente Código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. *Intervinientes.* Podrán intervenir en la actuación ético-disciplinaria el Congresista Investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
- b) Interponer los recursos previstos en la presente ley, y
- c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético-disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista Investigado o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría General previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1°. El Congresista Investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del Instructor Ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2°. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Artículo 22. *Reserva procesal.* El procedimiento ético disciplinario, estará sometido a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara cuando hubiere lugar.

## CAPÍTULO II

### Conflicto de competencias

Artículo 23. Planteado el conflicto, de manera inmediata se remitirá la actuación al organismo que se estima competente; si este insiste en no tener competencia, inmediatamente remitirá las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que lo dirima conforme su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.

## CAPÍTULO III

### Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones.* El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De

ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 25. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.* Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho.

b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas.

c) Haber formulado la queja.

d) Ejercer el control ético disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

#### CAPÍTULO IV

##### Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 26. *Formas de notificación.* La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Parágrafo. Los autos de trámite no requieren notificación o comunicación.

Artículo 27. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

a) El auto de apertura de investigación.

b) El auto que califica la investigación, ordena la formulación de cargos y corre traslado de estos.

c) El fallo que emita la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

Artículo 28. *Procedimiento para la notificación personal.* Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista Investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida

o la que aparezca en el proceso y a la oficina asignada por el Congreso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación por correo certificado o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de cinco (5) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el envío de la citación.

Artículo 29. *Notificación por Estado.* La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El Estado debe contener:

a) La determinación del proceso.

b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del auto y folio a que corresponde.

d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 30. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 27, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, respectiva.

El edicto deberá contener:

a) La palabra edicto en su parte superior.

b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del auto.

d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 31. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 32. *Términos*. Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 33. *Suspensión de términos*. Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Sin embargo, en el receso, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista recibirá quejas, documentos y trámites de su competencia.

Artículo 34. *Ejecutoria de las decisiones*. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas.

Artículo 35. *Prescripción*. La acción de control ético disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

## CAPÍTULO V

### Pruebas

Artículo 36. *Medios de prueba*. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor Ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal y General del Proceso, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la intermediación de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a esta actuación mediante copias auténticas, debidamente autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 37. *Auxiliares en la investigación*. El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a los Procuradores Regionales o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente.

## CAPÍTULO VI

### Nulidades

Artículo 38. *Nulidades*. Son causales de nulidad:

- a) La violación del derecho de defensa del investigado.
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Instructor Ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 39. *Requisitos de la solicitud de nulidad*. La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia de que trata el artículo 56 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El Instructor Ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

Artículo 40. *Efectos de la declaratoria de nulidad*. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Instructor Ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

## CAPÍTULO VII

### Recursos

Artículo 41. *Recurso de reposición*. El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el Instructor Ponente.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustente, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor Ponente dentro de los cinco (5) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 42. *Recurso de apelación*. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
- b) El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.
- c) El fallo.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el Instructor Ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de

derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, lo resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente un Congresista diferente al instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma. El Instructor Ponente no participará en la decisión de la Comisión que resuelve la apelación.

Constituye quórum decisorio a efecto de resolver el recurso de apelación en la correspondiente Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para el caso del Senado de la República cuatro (4) Senadores de la República; en la Cámara de Representantes, será de cinco (5) Representantes a la Cámara.

## TÍTULO II DE LA ACTUACIÓN CAPÍTULO I

### Iniciación de la actuación

Artículo 43. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista.
- b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara.
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión.
- d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y
- e) Por información procedente de autoridad competente.
- g) Por información anónima en los eventos previstos en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

Parágrafo 1°. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, dispondrán en sus páginas web la creación de un link o espacio virtual que garantice y facilite al ciudadano la presentación de quejas, conforme a los formularios diseñados para tal fin.

Parágrafo 2°. Toda denuncia o queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente normatividad, deberá remitirse de manera inmediata a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva

va Cámara. La omisión de esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 44. *Reparto.* Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará Instructor Ponente. Al efectuarse reparto en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda a la misma bancada del Congresista objeto de la queja. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo 1°. Al ser reemplazado el Instructor Ponente en el ejercicio de su función congresional, o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista Instructor Ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su período, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento ético disciplinario se suspenderán y continuarán una vez el nuevo Instructor Ponente se haya posesionado en la actuación a asignar.

Parágrafo 2°. El Instructor Ponente se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de abandonada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.

Artículo 45. Si el Instructor Ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el Instructor Ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

## CAPÍTULO II

### Indagación preliminar

Artículo 46. *Indagación preliminar.* Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, el Instructor Ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes más cuando fuere necesario y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas

y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético-disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará comunicar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista indagado.

Artículo 47. Agotada la etapa probatoria, el Instructor Ponente determinará si procede la apertura de investigación ético disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

### CAPÍTULO III

#### Investigación ético disciplinaria

Artículo 48. *Investigación ético disciplinaria.* Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta ético disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, el daño causado al ejercicio de la función congresional y determinar la presunta responsabilidad del investigado.

La investigación ética disciplinaria se practicará en un término de tres (3) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

- a) La diligencia de versión libre al Congresista Investigado.
- b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas idóneas para el ejercicio de su derecho de defensa.
- c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista Investigado.

Parágrafo 1°. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2°. Notificado personalmente el Congresista Investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles

a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado Abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 49. *Calificación.* Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un término de quince (15) días para proceder a calificar el mérito de las diligencias, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

Artículo 50. *Formulación de cargos.* Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista Investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

- a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- b) La calificación provisional de la falta, normas presuntamente vulneradas por el Congresista Investigado y el concepto de la violación.
- c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta.
- d) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos.
- e) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este Código.
- f) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Artículo 51. *Notificación de los cargos.* Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista Investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 27 y siguientes de esta ley.

Artículo 52. *Término para rendir los descargos.* Notificado el Congresista investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 53. *Práctica de pruebas.* Vencido el término para contestar los cargos, el instructor ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y procedencia de las mismas. Igualmente ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 54. *Oportunidad para variar el pliego de cargos.* Si por error en la calificación o prueba sobreviniente, el instructor ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 56 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas prue-

bas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 55. *Traslado para alegar.* Agotado el término probatorio establecido en el artículo 53, o cuando haya lugar a la variación del pliego de cargos establecido en el artículo 54, el instructor ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final.

Igualmente, se correrá traslado por el mismo término y en forma simultánea al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

#### CAPÍTULO IV

##### Trámite ante la Comisión

Artículo 56. *Ponencia final.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada la cual será evaluada por la respectiva Comisión que de aprobarse constituirá el fallo de primera instancia.

La ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos.
- b) Evaluación de las pruebas.
- c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas.
- d) Calificación definitiva de la falta, relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta o procede el archivo del proceso.
- e) Conclusión con proposición final de solicitud de archivo o de la aplicación de la sanción que corresponda.
- f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 57. *Estudio de la ponencia.* Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los quince (15) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el instructor ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los ocho (8) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede el archivo, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 58. *Recurso de apelación del fallo.* Contra el fallo de primera instancia procederá el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto y sustentado, dentro del término de su ejecutoria, ante la Mesa Direc-

tiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, la cual podrá concederlo o negarlo. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación será negado si la persona que lo interpone no lo sustenta en el término procesal oportuno o si es presentado extemporáneamente.

Artículo 59. *Trámite de la apelación en Plenaria.* Corresponde a la Plenaria decidir el recurso de apelación contra el fallo proferido por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara respectiva, previo el siguiente procedimiento:

Recibido el recurso, la Mesa Directiva avocará su conocimiento, corriendo traslado al interesado por el término de tres (3) días. Vencido este, dentro de los quince (15) días siguientes elaborará ponencia que someterá a discusión y aprobación de la Plenaria en la sesión siguiente.

La discusión y aprobación de la ponencia que presente la Mesa Directiva será al inicio del Orden del Día y en sesión reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de este Código.

Artículo 60. *Ejecución de la sanción ética.* Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 61. *Informe a la autoridad competente.* Cuando en el ejercicio del control ético disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

#### CAPÍTULO V

##### Procedimientos especiales

Artículo 62. *Impedimentos.* De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros Congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto

previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1°. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2°. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 63. *La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista*. Para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 64. *Recusaciones*. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de tres (3) días hábiles previstos en el Reglamento del Congreso, la cual se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1°. La recusación procederá siempre y cuando el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2°. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético-disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional.

Parágrafo 3°. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo se rechazará de plano.

Artículo 65. *Temeridad de la recusación*. Adoptada la conclusión que resuelve la recusación, si de esta decisión se desprende la existencia de temeridad o mala fe del recusante, se compulsarán las respectivas copias para la investigación ético-disciplinaria en caso de tratarse de un Congresista, o a la autoridad competente cuando sea otra persona.

Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su interposición ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y plena prueba que la ameriten.

Artículo 66. *Suspensión de la condición Congresional*. El trámite de la suspensión de la condición Congresional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

### LIBRO III

#### DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

#### CAPÍTULO I

#### Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 67. *Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista* de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas.

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido.

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación.

d) Medios de difusión de los temas éticos.

e) Convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 68. En el primer trimestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán actividades de capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la capacitación referida en este artículo. Asimismo, anualmente dispondrá los recursos requeridos para el fortalecimiento institucional del Legislativo señalado en el artículo 67 de este Código.

Artículo 69. *Divulgación de actos realizados en materia ética*. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto, podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Artículo 70. Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

- a) Prestar asesoría jurídica y técnica al instructor ponente.
- b) Llevar en debida forma los libros radicadores, el de registro de sanciones y demás que se dispongan.
- c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético.
- d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones.
- e) Asistir al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético.
- f) Expedir a costa del interesado las copias autorizadas por el instructor ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar.
- g) Las demás que se asignen relacionadas con el procedimiento ético disciplinario.

h) Proyectar para aprobación y adopción por parte de las Comisiones de Ética en sesión conjunta, los formatos y documentos necesarios para la presentación de denuncias, impedimentos, recusaciones y demás que garanticen celeridad y eficacia de los procedimientos de competencia de la Comisión. Asimismo, los mecanismos y protocolos que garanticen la protección al denunciante.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 71. Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este Código a cada Congresista. Las Cámaras deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 72. El artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 59. Funciones.** La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Asimismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética y Disciplinario expedido por el Congreso.

El fallo sancionatorio que adopte la Comisión de Ética podrá ser apelado ante la Plenaria de la respectiva Corporación por el Congresista afectado y el Ministerio Público o quien haga sus veces; recurso que se decidirá conforme al procedimiento establecido en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

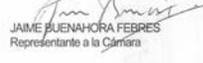
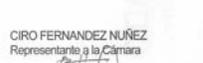
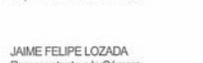
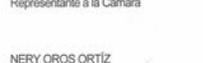
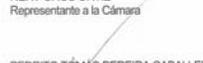
Artículo 73. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

 ANTONIO NAVARRO WOLFF Presidente Comisión de Ética Senador de la República	 HERNÁN ANDRADE SERRANO Vicepresidente Comisión de Ética Senador de la República
 LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA Senador de la República	 ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República
 ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ Senador de la República	 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República
 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República	 TERESITA GARCÍA ROMERO Senadora de la República
 MARIO FERNÁNDEZ ALCÓCER Senador de la República	 JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR Senador de la República
 JÓRGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ Senador de la República	

Los Honorables Representantes a la Cámara:

 PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ Presidente Comisión de Ética Cámara de Representantes	 JUAN CARLOS RIVERO PEÑA Vicepresidente Comisión de Ética Cámara de Representantes
 JAIME BUENAHORA FEBRES Representante a la Cámara	 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Representante a la Cámara
 CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ Representante a la Cámara	 EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA Representante a la Cámara
 OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ Representante a la Cámara	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara
 JAIME FELIPE LOZADA Representante a la Cámara	 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS Representante a la Cámara
 NERY ORS ORTÍZ Representante a la Cámara	 ANA CRISTINA PAZ CARDONA Representante a la Cámara
 PEDRITO TÓMAS PEREIRA CABALLERO Representante a la Cámara	 MARÍA ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ Representante a la Cámara
 ANTONIO RESTREPO SALAZAR Representante a la Cámara	 JÓRGE ELIEZER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
 JÓRGE MUÑOZ REPRESENTANTE COLOMBIANOS EXTERIOR	 GUILLERMO BARRIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados Senadores y Representantes:

Con fundamento en el artículo 185 de la Constitución Política y 59 de la Ley 5ª de 1992, la Sentencia C-482 de 2008 de la Corte Constitucional y proyectos de ley elaborados con anterioridad, con el objeto de adoptar las normas disciplinarias contenidas en el Reglamento que regulen el comportamiento ético del Congresista en el ejercicio de su función, en febrero

de 2013, los Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso, acompañados de Legisladores de diferentes bancadas, presentaron el proyecto de Ley No. 200 de 2013, por medio de la cual se procuraba la expedición del Código de Ética y Disciplinario del Congresista. A este proyecto la opinión le dio un alcance que jurídica y técnicamente no correspondía al contenido de la iniciativa, con él no se estaba reformando la justicia ni la figura de pérdida de investidura como se afirmó, por el contrario su aprobación pretendía dignificar el actuar y disciplina interna de los Congresistas en su actividad legislativa.

Para aclarar el enfoque y finalidad real del proyecto indicado, en marzo de 2013 las Directivas de estas células congresuales socializaron con las ONG Misión de Observación Electoral (MOE), la Corporación Excelex en la Justicia y la Corporación Transparencia por Colombia, el verdadero alcance de la iniciativa. Luego de algunas sesiones de trabajo realizadas en la MOE se concluyó que en manera alguna constituía una reforma a la justicia, ni modificaba la normatividad vigente sobre la pérdida de investidura, determinando la importancia de su trámite y conveniencia para el Legislativo como un control en la función única y exclusivamente congresional.

En la ponencia para primer debate presentada por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero, se acogieron las conclusiones y propuestas remitidas por la Misión de Observación Electoral (MOE). Sin embargo, esta iniciativa debido al cúmulo de agenda legislativa para entonces en la Comisión Primera del Senado, no surtió el trámite legislativo, dándose aplicación al artículo 162 de la Constitución.

En el nuevo periodo constitucional, en sesión conjunta de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista celebrada el 22 de octubre de 2014, Presidida por el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez y el honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, se designó una Subcomisión integrada por los honorable Senadores Manuel Enríquez Rosero, Antonio Navarro Wolff y los honorables, Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez y María Esperanza Pinzón de Jiménez, para que recogiendo el Proyecto de ley número 200 de 2013 y las iniciativas anteriores a esta, presentaran a las Comisiones de Ética la redacción de un nuevo proyecto de Código de Ética y Disciplinario del Congresista, a fin de radicarlo en esta legislatura.

Esta Subcomisión presentó su respectivo informe en cada una de las Comisiones, conceptuó que la estructura general sustantiva y procedimental del proyecto es conveniente, realizando algunas sugerencias o modificaciones, entre otras, la reducción de términos para hacer más expedito el procedimiento, garantía de los principios universales y constitucionales, dejando prevista una segunda instancia para las decisiones que adopte la Comisión de Ética.

Previamente a la radicación del proyecto, la Mesa Directiva de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras, Presididas por el honorable Senador Antonio Navarro Wolff y el honorable Representante Pedro Jesús Orjuela Gómez, consideraron prudente nuevamente socializar el contenido y alcance de la redacción de este último proyecto de ley signado Código de Ética y Disciplinario del Congresista con la ciudadanía, expresamente con las ONG Transparencia por Colombia

y Misión de Observación Electoral (MOE). A este respecto, resaltamos la manifiesta voluntad participativa, crítica y constructiva por parte de las Directoras de estas ONG, doctoras Elizabeth Ungar de Transparencia Por Colombia y Alejandra Barrios de la MOE, quienes con sus eficientes equipos de trabajo, permitieron un diálogo fluido con la Mesa Directiva de las Comisiones de Ética, haciendo posible la realización de espacios de discusión en los que se presentaron sugerencias que concertadamente se introducen en la iniciativa, aportaciones a las que más adelante se hará referencia.

Como resultado del trabajo con las ONG citadas, se definió que este proyecto de ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, que la titularidad de la acción corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras y la Plenaria cuando hubiere lugar, determinando que se trata de una función autónoma e independiente, cuyo ámbito de aplicación será para los Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en esta normativa, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público en materia Penal y Contencioso-Administrativa. Se prevé que la Procuraduría General de la Nación conocerá de los demás actos o conductas no previstas en esta iniciativa, que en condición de servidores públicos realicen los Congresistas contraviniendo la Constitución, la Ley, el bien común y la dignidad que representan.

Asimismo, se efectuaron algunas modificaciones de tipo sustancial en cuanto a los actos o conductas que constituyen falta ético-disciplinaria, definiendo canales que faciliten el control ciudadano al procedimiento ético disciplinario que prevé la normativa, en concordancia con la Ley 1712 de 2014, de transparencia y acceso a la información pública.

Con este proyecto de ley orgánica, se reconoce y exalta el trabajo que han realizado en anteriores oportunidades Congresistas de diferentes filiaciones, quienes juiciosamente han aportado y apoyado la iniciativa liderada por los Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones de Ética.

#### Antecedentes

La Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, instituyó entre las comisiones legales en ambas Cámaras, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuyas funciones descritas en el artículo 59, apuntan esencialmente a dos fines: primero, conocer del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas; y segundo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en ejercicio de la función congresional, de conformidad con el Código de Ética que se expida.

Respecto de la segunda función, se destaca el Proyecto de ley número 55 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista*, toda vez que el mismo surtió el correspondiente trámite legislativo, en el que se destacó la participación además de los Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones de Ética, los honorables Senadores *Camilo Sánchez, Luis Carlos Avellaneda, Claudia Blum, Juan Manuel Corzo, Juan Fernando Cristo, Héctor Helí Rojas, Darío Martínez*

*Betancur, Germán Vargas Lleras, Manuel Ramiro Velásquez (q. e. p. d.) y de los honorables Representes María Isabel Urrutia, Ricardo Arias Mora, Sandra Ceballos (q. e. p. d.), Gloria Stella Díaz, Jesús Ignacio García, Germán Varón, Zamir Silva, Constantino Rodríguez, Venus Albeiro Silva, Diego Alberto Naranjo y Wilson Borja, entre otros.*

Es pertinente resaltar que esta iniciativa contó con el apoyo para segundo debate en esta Corporación, del exmagistrado de la Corte Constitucional y entonces Senador Carlos Gaviria Díaz (q. e. p. d.), quien además de destacar la importancia de este proyecto, resaltó que se trata de un Código garantista y necesario; propuso por su naturaleza incorporarle al término “ético” el de “disciplinario”, tal como obra en la *Gaceta del Congreso* número 29 de 2006, en donde expresó:

*“... se habla de las sanciones, yo creo que allí no hay sanciones éticas, una multa no es una sanción ética, una multa es una sanción económica, entonces podríamos hablar de sanciones en general pero no sanciones éticas, yo creo que la única sanción ética propiamente es el reproche de la conciencia si se asimila la ética de la moral o si hablamos de la ética pública el reproche social frente a la persona que incurre en esa conducta, de manera que yo propondría que sustituyéramos de ese título de las sanciones éticas por sanciones disciplinarias por ejemplo y que en el capítulo segundo de las prohibiciones pusieramos, lo cambiamos por algo así como de las conductas transgresoras del Código Disciplinario o de las conductas sancionables, eso es todo, por lo demás me sumo a todos los elogios que se le han hecho al código, es una feliz iniciativa y además el trabajo que se ha hecho es un trabajo bastante bueno”.*

La honorable Cámara de Representantes dio curso al proyecto en Comisión y Plenaria sin modificaciones sustanciales o de fondo. Sin embargo, argumentando razones de inconstitucionalidad e ilegalidad el Gobierno objetó el proyecto. El Congreso no aceptó las objeciones correspondiendo el pronunciamiento de estas a la honorable Corte Constitucional.

La Corte en Sentencia C-482 de 2008, estableció que el Código de ética “tiene, por su naturaleza y por su contenido, el carácter de un verdadero régimen disciplinario especial” para los Congresistas; no obstante, comprobó que al incluir normas que atañen al régimen ético disciplinario concerniente a la función congresional derivado del artículo 185 superior, debió tramitarse como ley orgánica conforme el artículo 151 de la Carta, hecho que conllevó a la prosperidad de las objeciones por deficiencia en el trámite legislativo y no por su contenido sustancial.

Al respecto expresó:

*“El carácter reglamentario del régimen disciplinario no solo es expresión de la autonomía funcional, y por tanto desarrollo del artículo 151 de la Constitución, sino que obedece a un expreso mandato del artículo 185, conforme al cual la inviolabilidad de los congresistas se predica sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”.*

Añadió que por esta razón “toda regulación de carácter disciplinario aplicable de manera específica a los congresistas está sujeta a una reserva de ley orgánica”; es decir, que este proyecto como asunto de natu-

raleza reglamentaria, debe adoptarse a través del trámite de ley orgánica o anexo al reglamento del Congreso.

Atendiendo el criterio definido en la sentencia indicada, en diciembre de 2008, se presentó nuevo proyecto de ley, signado con el número 226 de 2008 Senado, 370 de 2009 Cámara “por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista”. Trámite aprobado en primer y segundo debate en el Senado, con ponencia de los Senadores Samuel Arrieta, Elsa Gladys Cifuentes, Eduardo Enríquez Maya, Gustavo Petro y Héctor Helí Rojas.

En el curso del primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, autorizado por el señor Procurador General de la Nación, allegó algunas observaciones, modificaciones y sugerencias de técnica legislativa al proyecto, de las que se resalta:

*“Se sugiere que el artículo disponga que <<La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, con ocasión de la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el desempeño de su dignidad o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Nacional>>...”*

*... Como observación importante, debe considerarse la posibilidad de dejar plasmado en forma expresa que los miembros de Congreso solo estarán sometidos al régimen consagrado en la presente ley (o buscar una fórmula equivalente), para evitar que se diga que además de este régimen les es aplicable el régimen común del CDU”.*

De la misma manera, por solicitud del Presidente del Congreso de entonces honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano, la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana remitió concepto académico que expresa la pertinencia y viabilidad jurídica de esta normativa. No obstante, la amplia agenda registrada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en dicho período legislativo, devino en el archivo de la iniciativa por falta de trámite.

El 11 de agosto de 2011, nuevamente los Senadores y Representantes de las Comisiones de Ética junto con otros Congresistas interesados en el tema, presentaron iniciativa radicada bajo el número 046 de 2011 Cámara, la que a pesar de tener ponencia positiva de los honorables Representantes Alfredo Bocanegra, Fernando de la Peña y Orlando Velandia, se archivó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Igual suerte corrió como ya se expresó, el Proyecto de ley número 200 de 2013, que constituye fundamento para esta nueva iniciativa. No obstante, como se ha expresado, es imperativo dotar al Legislativo de la norma sustancial y procedimental contentiva del régimen ético disciplinario especial para los miembros del Congreso autorizado en el artículo 185 de la Constitución.

#### **Justificación**

Prevé el artículo 185 de la Carta que, “los congresistas serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”. Es determinante el canon constitucional al definir que de las conductas que generen consecuencias

disciplinarias, desplegadas por los congresistas en ejercicio de su función, compete única y exclusivamente al ámbito del Reglamento del Congreso, consideración ampliamente expresada por su aplicabilidad en la Sentencia C-482 de 2008 citada.

Igualmente, en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SU-712 de 2013, la Corte reafirmó:

*“Se consagra aquí una importante garantía institucional para el ejercicio de la actividad parlamentaria, según la cual la inviolabilidad de los congresistas por sus votos y opiniones, aun cuando no da lugar a reproches de orden penal, sí puede desencadenar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento de la corporación, esto es, en una ley orgánica expedida con el cumplimiento de las exigencias que le son inherentes (artículo 151 C.P.)”.*

Por su parte, el Reglamento del Congreso instituye la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista y en el artículo 59 le asigna sus funciones, a saber:

*“Artículo 59. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios. Las plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento”.*

Asimismo, los artículos 262 al 300, de la norma orgánica que regula el funcionamiento del legislativo, prevé lo correspondiente al Estatuto del Congresista, regula los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y suspensión de la condición congresional de los legisladores. Para su eficacia, así como lo relacionado con el comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, es necesaria la expedición del Código de Ética y Disciplinario previsto en el artículo 59, que refiere no solo las sentencias de constitucionalidad citadas, también reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre asuntos o temas vinculados a la competencia de esta Comisión.

Es importante aclarar que con esta iniciativa no se soslaya la competencia de origen constitucional que sobre los Congresistas tiene el Consejo de Estado en materia jurisdiccional disciplinaria (pérdida de investidura) y la Corte Suprema de Justicia en lo penal; los Congresistas en el ejercicio de su función connatural y autónoma conforme al artículo 114 de la Carta, están revestidos de la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 185; sin embargo, esta garantía tiene el límite que este canon constitucional prevé y es que la extralimitación o abuso de la prerrogativa podrá ser objeto del régimen disciplinario previsto en el Reglamento. En este sentido, ha sido clara la Corte Constitucional al determinar entre otras en la Sentencia T-322 de 1996, que la inviolabilidad aplica siempre que no invada la órbita íntima o derechos fundamentales de las personas o exceda el decoroso ejercicio que la dignidad de Congresista exige. Por ello, con este proyecto

se procura que los legisladores que realizan actos que perturban y dificultan la función del Congreso, asuman responsabilidad.

La Constitución prevé el ordenamiento jurídico especial aplicable a los miembros del Congreso, estableciendo en esencia dos fueros:

1. Fuero para los procesos de pérdida de investidura de competencia exclusiva del Consejo de Estado (artículos 183, 184 y 237 numeral 5).

2. Fuero para el juzgamiento de los delitos que cometan, de los que conoce privativamente la Corte Suprema de Justicia (artículos 186 y 235 numeral 3).

En materia disciplinaria la competencia es atribuida a las Mesas Directivas, a las Plenarias, a los partidos para la disciplina de Bancadas y a las Comisiones de Ética del Congreso para conocer acerca del conflicto de intereses, y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades y del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral de los Congresistas en ejercicio de la función exclusiva y estrictamente congresional. Artículo 59 de la Ley 5ª de 1992.

Expedir el Código que contenga la normatividad ético-disciplinaria que regule las conductas de los Congresistas y sus consecuencias en la actividad congresional, fortalece la institucionalidad, legitimidad y visibilidad de esta Rama del Poder Público frente a la ciudadanía y la opinión.

De la Constitución deriva que los Congresistas son los únicos servidores públicos en quienes el pueblo delega la soberanía, con un mandato que no puede estar sometido a ningún otro poder, salvo las excepciones expresamente consagradas en la Carta Política; por la naturaleza, contenido y alcance del mandato conferido, los Congresistas ejercen funciones de constituyente, legislador y control político, que son garantizadas en la Carta con la inviolabilidad *“por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”*, según lo dispone el artículo 185; prerrogativa que no otorga la Constitución a ningún otro servidor público.

Se colige que es en el Reglamento del Congreso donde ha de establecerse el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la función congresional, señalando los procedimientos y órganos que tendrán esta facultad.

En garantía de principios universales y constitucionales, se incluye en esta nueva iniciativa la segunda instancia para las decisiones que adopte la Comisión de Ética, regulando el procedimiento que se surtirá en la Plenaria de la respectiva Corporación Legislativa, para lo cual se modifica la parte final del inciso segundo del artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 sobre las funciones de la Comisión, al otorgar competencia a la Plenaria para conocer de la apelación.

Como se expresó, a través del presente proyecto de ley, por sugerencia de la Misión de Observación Electoral (MOE), se consideró perentorio definir expresamente que las conductas o actos no previstos como falta disciplinaria en este Código, por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, ya que contraviene el bien común y la dignidad que representa el Congresista, seguirán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, Transparencia por Colombia propuso la adición de los principios de Buena Fe, Transparen-

cia e Integridad, inclusión de medidas que faciliten al ciudadano la presentación de quejas y acceso a esta acción, a través de formatos, protocolos y mecanismos que garanticen, cuando fuere necesario, la protección del denunciante.

Junto con estas importantes Organizaciones, de manera consensuada se modificó la redacción de algunos deberes y conductas, incluyendo algunos novedosos como el deber de rendir cuentas, que sintonizan el proyecto con la normatividad vigente y apuntan a dignificar el ejercicio Congressional.

#### Conveniencia de la iniciativa

La Corte Constitucional en Sentencia C-011 de 1997, resaltó la importancia de establecer mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas, expresando que la Comisión de Ética “... tiene por fin ejercer un control interno en el Congreso sobre el comportamiento de los legisladores. Su misión es fundamental, en tanto que ha de contribuir a la depuración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país”.

Agregó, que el control judicial sobre los Senadores y Representantes ejercido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, no es impedimento para:

“...que en el mismo Congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el Poder Legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en este punto”.

El Alto Tribunal en Sentencia C-1040 de 2005, en el que examinó el Acto Legislativo número 02 de 2004, “por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, reconoció cuatro materias que son de conocimiento de la Comisión de Ética, así:

“(i) De todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética, tanto para velar por el comportamiento decoroso, regular y moral de sus miembros, como de los demás funcionarios y empleados que presten sus servicios al Congreso de la República (artículo 59); (ii) Debe pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión de un congresista, cuando esta es ordenada por una autoridad judicial (artículo 277); (iii) Le corresponde profereir un fallo definitivo con carácter vinculante, en los casos en que un parlamentario sea recusado a causa de un impedimento que aquel no le haya comunicado oportunamente al Presidente de la Cámara respectiva (artículos 294 y 295); (iv) En los casos de violación a los regímenes de conflictos de intereses y de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, la Comisión de Ética deberá informar acerca de sus conclusiones a la Plenaria, para que esta decida si ejercita o no a través de su mesa directiva la acción de pérdida de investidura en su contra (C.P. artículo 184 y Ley 5ª de 1992, artículos 59 y 298)”.

Igualmente es importante resaltar que la Corte en Sentencia SU-712 de 2013, en el numeral “6.4. Estatuto del Congresista y medidas de disciplina interna”, consideró:

“... para el correcto funcionamiento del Congreso se requiere ‘de algunos órganos internos de dirección, administración y control’, como las comisiones accidentales, las comisiones transitorias, las comisiones investigadoras y las comisiones de ética parlamentaria, entre otras”. (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, la expedición del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, responde al llamado efectuado por la suprema autoridad constitucional, la importancia de su adopción mediante el trámite de ley orgánica no solo constituye una exigencia constitucional, sino garantiza el respeto por su autonomía, al respecto expresó:

“Las normas disciplinarias del reglamento buscan una suerte de equilibrio: asegurar que se adopten medidas correccionales pero mantener a salvo la independencia y autonomía del parlamento; al mismo tiempo, pretenden impedir que otras autoridades repriman conductas que por su naturaleza, es decir, por estar relacionadas exclusivamente con el desarrollo de los debates o tratarse de comportamientos relativos a la ética y el decoro parlamentario, solo pueden ser castigadas con reglas de disciplina interna”. (Resaltado fuera de texto).

#### Contenido

El proyecto se ha estructurado como un verdadero Código, en tres (3) libros:

El Primero, tiene como objetivo asegurar el ejercicio honesto y probo de la función Congressional, por tanto contiene principios, directrices al comportamiento y conducta de los legisladores; establece claramente la competencia de las Comisiones de Ética, reiterando que la misma está circunscrita a conductas relacionadas única y exclusivamente con la función Congressional, dejando expresa consagración que los actos o conductas no previstos en este código, por no ser inherentes a la función y dignidad congressional, que en condición de servidores públicos realicen los Congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan, continuarán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, se consagran los principios orientadores, derechos, deberes y conductas sancionables, clasificación de faltas, criterios para determinar su gravedad o levedad, causales de exclusión de la responsabilidad, cesación del proceso, así como las sanciones entre ellas la amonestación pública, la multa y la suspensión del ejercicio congresual.

El Segundo, establece el procedimiento, prevé garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, se determinó que la Corte Suprema de Justicia de conformidad con su reglamento, será la autoridad encargada de dirimir el conflicto de competencias. Asimismo, las causales de impedimento y recusación de los miembros de las Comisiones de Ética, formas de notificación, términos, nulidades, recursos, doble instancia, las distintas etapas procesales y procedimientos especiales (impedimentos, y recusaciones en el trámite legislativo).

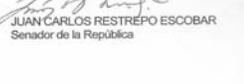
El Libro Tercero contiene disposiciones inherentes al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento del ejercicio congresional; destaca, la activa participación de la Comisión de Ética en materia de capacitación, ejercicio del control político y lucha contra la corrupción.

Finalmente, reiteramos nuestro reconocimiento al trabajo comprometido que han desarrollado honorables Congresistas de diferentes Bancadas en los anteriores proyectos de ley, así como el diálogo con organizaciones de la sociedad civil que han aportado importantes sugerencias.

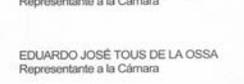
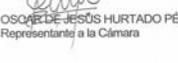
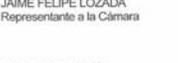
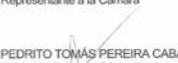
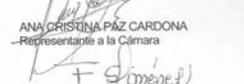
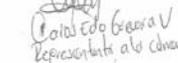
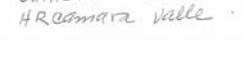
Con las anteriores consideraciones, comedidamente solicitamos a los honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara, dar curso legislativo y aprobar esta iniciativa bajo el trámite de ley orgánica, según lo previsto en los artículos 151 y 185 de la Carta, tal como lo considera la Corte Constitucional en las Sentencias C-482 de 2008, SU-712 de 2013, entre otras. Esta normativa permitirá que, dando alcance al artículo 185 de la Constitución, el Congreso de la República tenga los mecanismos de control interno que contribuirán al fortalecimiento institucional de esta Rama del Poder Público como órgano más importante de la democracia, haciendo más transparente la función congresional.

Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

 ANTONIO NAVARRO WOLFF Presidente Comisión de Ética Senador de la República	 HERNÁN ANDRADE SERRANO Vicepresidente Comisión de Ética Senador de la República
 LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA Senador de la República	 ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO Senador de la República
 ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ Senador de la República	 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador de la República
 ANDRÉS CRISTO BUSTOS Senador de la República	 TERESITA GARCÍA ROMERO Senadora de la República
 MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER Senador de la República	 JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR Senador de la República
 JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ Senador de la República	

Los Honorables Representantes a la Cámara:

 PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ Presidente Comisión de Ética Cámara de Representantes	 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Vicepresidente Comisión de Ética Cámara de Representantes
 JAIME BUENAHORA FEBRES Representante a la Cámara	 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ Representante a la Cámara
 CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ Representante a la Cámara	 EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA Representante a la Cámara
 OSVALDO DE JESÚS HURTADO PÉREZ Representante a la Cámara	 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara
 JAIME FELIPE LOZADA Representante a la Cámara	 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS Representante a la Cámara
 NERY OROS ORTÍZ Representante a la Cámara	 ANA CRISTINA PAZ CARDONA Representante a la Cámara
 PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO Representante a la Cámara	 MARÍA ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ Representante a la Cámara
 ANTONIO RESTREPO SALAZAR Representante a la Cámara	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara
 Carlos Edo Guevara Representante a la Cámara x Bogotá	 Guillermina Bravo H. Cámara de Representantes

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECCIÓN DE LEYES  
SECRETARÍA GENERAL  
TRAMITACIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por los honorables Senadores Antonio Navarro Wolff, Hernán Andrade Serrano, León Rigoberto Barón N., Orlando Castañeda S., Ángel Custodio Cabrera B., Manuel Enriquez Rosero, Andrés Cristo Bustos, Teresita García Romero, Juan Carlos Restrepo Escobar, Jorge Hernando Pedraza y los Representantes a la Cámara Jorge Muñoz, Pedro Jesús Orjuela G., Juan Carlos Rivera P., Jaime Buenahora Febres, Óscar Hurtado Pérez, Juan Carlos Lozada V., María Eugenia Triana V., Ana Cristina Paz C., María Esperanza Pinzón, Antonio Restrepo Salazar, Jorge E. Tamayo M., Guillermina Bravo, Carlos Eduardo Guevara. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Octubre 7 de 2015.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

CONTENIDO	
Gaceta número 795 - Miércoles 7 de octubre de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Pág.
Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa – Ley naranja .....	1.
Nota aclaratoria al proyecto de ley número 104 de 2015 Senado.....	16
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	
Proyecto de ley orgánica número 105 de 2015 Senado, por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones .....	17